

**UNIVERSIDAD APEC**

**UNAPEC**



**Decanato de Derecho**

**“La Contratación Electrónica en el Comercio Internacional y su Aplicación en la República Dominicana Período 2002-2010”.**

Sustentantes:

<b>Liyanny A. del Orbe María</b>	<b>2002-2855</b>
<b>Ana Silvia Pérez Duarte</b>	<b>2006-2095</b>
<b>Joel Antonio Ortega</b>	<b>2007-1601</b>

Asesor:

**Lic. Francisco Ortiz**

Monografía para optar por el Título de

**“Licenciatura en Derecho”**

**Santo Domingo, D.N.**

**Agosto, 2011**



**La Contratación Electrónica en el Comercio Internacional y su  
aplicación en la República Dominicana.  
Período 2002-2010.**

# INDICE

## DEDICATORIAS

## AGRADECIMIENTOS

## RESUMEN

## INTRODUCCION

## CAPITULO I

### EL CONTRATO ELECTRÓNICO

1.1 Concepto de Contrato Electrónico .....	1
1.2 Antecedentes .....	3
1.3 Clasificación de los Contratos Electrónicos.....	8
1.3.1 Shinkwap.....	8
1.3.2 Webwrap.....	9
1.3.3 B2B.....	10
1.3.4 B2C.....	11
1.3.5 B2G.....	11
1.4 Naturaleza del Contrato Electrónico .....	12
1.5 Requisitos de los Contratos Electrónicos .....	13
1.5.1 El consentimiento .....	15
1.5.2 Objeto del contrato .....	16
1.5.3 Causa.....	17
1.6 La oferta y la aceptación.....	17
1.7 Perfeccionamiento del contrato electrónico .....	20
1.7.1 Momento y lugar de celebración del contrato electrónico .....	20
1.8 Principios básicos de la contratación electrónica .....	22
1.8.1 Principio de equivalencia funcional. ....	22

1.8.2 Principio de inalteración del derecho preexistente de obligaciones y contratos privados.....	23
1.8.3 Principio de neutralidad tecnológica.....	23
1.8.4 Principio de la buena fe .....	25
1.8.5 Principio de libertad contractual .....	25
1.8.6 Principio de regulación mínima.....	26

## **CAPITULO II**

### **LEGISLACIÓN COMPARADA DE LOS CONTRATOS ELECTRÓNICOS Y MÉTODOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS**

2.1 Perspectiva internacional de la contratación electrónica .....	28
2.2 Jurisdicción y ley aplicable .....	30
2.3 Métodos alternativos de resolución de disputas .....	40
2.3.1 Mediación y Arbitraje.....	40
2.3.2 Arbitraje Virtual.....	47
2.3.3 Centros de Arbitraje del mundo virtual .....	49

## **CAPITULO III**

### **APLICABILIDAD DE LA CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA EN REPÚBLICA DOMINICANA**

3.1 Antecedentes .....	52
3.2 Firma .....	54
3.2.1 Tipos de Firmas .....	54
3.2.2 Firma Electrónica .....	55
3.2.2.1 Características.....	58
3.2.3 Firma digital.....	59
3.2.3.1 Características.....	61

3.2.3.2 Funciones legales .....	62
3.3 Entidades de certificación .....	66
3.3.1 Certificados digitales.....	71
3.3.2 Cancelación del certificado digital .....	72
3.4 Seguridad y protección de los contratos electrónicos .....	73
3.5 Dinero electrónico .....	73
3.5.1 Tipos y Funcionamientos de pagos .....	75

**CONCLUSION**

**RECOMENDACIONES**

**ANEXO**

## DEDICATORIAS

*Liyanny Angélica Del Orbe María*

Quiero dedicar este monográfico **a mis padres**, quienes siempre estuvieron conmigo cuando lo necesite, me apoyaron y siempre tuvieron fe en mi. Quienes nunca pusieron en duda mi capacidad y conocimiento.

**Mami**, siempre positiva, diciéndome lo importante que yo soy para Dios y para ella, quien siempre me dijo que yo puedo cumplir todas y cada una de mis metas y que tengo un futuro brillante.

**Papi**, eres el ejemplo vivo de la perseverancia y la fuerza de voluntad, siempre he estado orgullosa de llamarme tu hija.

**A mi familia, mi esposo, mi hermana y mis hijos**, por siempre darme apoyo incondicional y ayudarme siempre sin preguntar hasta qué hora es esto.

A los que me dijeron que no lo iba a lograr porque tengo dos hijos pequeños y era muy difícil, porque con sus dudas me ayudaron a tener fuerzas para demostrarles lo equivocados que están.

## *Ana Silvia Pérez Duarte*

Dedico este monográfico **a mis padres, Silvia Duarte y Víctor Pérez M,** gracias a ellos existo, alcancé llegar hasta donde estoy y por ellos y su apoyo llegaré hacia me lo proponga en mi vida futura. A Silvia Duarte, mi madre, por ser mi apoyo incondicional, mi sustento en todos los sentidos y más aún mi cómplice en todas las cosas de mi vida, por enseñarme que si combinas trabajo duro con constancia obtendrás el éxito seguro. A Víctor Pérez por educarme y enseñarme que todo en la vida tiene un tiempo y un momento, y todo por una razón. Para ustedes.

**A mi hermano, Víctor Manuel Pérez Duarte,** por hacerme competitiva, intuitiva y por fomentarme a pensar más allá y no conformarme, no sólo en derecho sino en la vida, por tener una personalidad tan bonita que en muchas ocasiones me ayudo a salir de uno que otro vaso de agua donde siempre me ahogaba. Gracias Chuky.

**A mi tío, Licdo. Paulino Duarte,** por darme la oportunidad de formarme en la carrera, por darme más que un empleo, una casa. Por enseñarme que tanto la vida como el derecho se basa en detalles y en no dejar pasar la oportunidad correcta. Por enseñarme que del cobarde no se ha escrito nada y que en la vida hay que arriesgarse para conseguir lo que se quiere.

**A Abel Rodríguez Herrera,** por llevarme, traerme, ayudarme, esperarme y todos los otros sacrificios que tuviste que soportar para que yo pudiera llegar a donde estoy ahora, por sacrificar de tu tiempo para que yo pudiera avanzar sin importarte más. Gracias gato.

## *Joel Ortega*

**A mi padre, Antonio Ortega** que fue mi soporte y siempre estuvo dispuesto a ayudarme incondicionalmente.

**A toda mi familia** que de una manera u otra me ayudaron y apoyaron en mis momentos de flaqueza durante mi travesía en esta etapa de mi vida tan importante para mí, siendo este el inicio de un gran camino por recoger y muchas metas más que cumplir.

## **AGRADECIMIENTOS**

*Liyanny Angélica Del Orbe María*

### **A Dios.**

Por ayudarme por medio de la fe a perseverar y ser optimista en los peores momentos de mi vida y por permitirme llegar a este momento de mi vida que es solo una de las tantas metas que voy a alcanzar.

### **A mi madre, Dra. Annelise María Espailat.**

Por tener siempre fe en mí y decirme siempre que soy una campeona, quien estuvo conmigo en la tristeza y la alegría de llegar a este momento, quien cuando estuve molesta o cansada de pasar trabajo organizando, investigando y analizando me dijo no te preocupes que la recompensa es grande y tú puedes. Eres una de las personas que me inspiran y te digo que yo también estoy muy orgullosa de ti y de ser tu hija. Gracias mami, TE AMO MUCHÍSIMO.

### **A mi padre, Dr. Gilberto del Orbe Sanabia**

Quien a pesar de yo tener el temperamento que tengo me apoyo siempre y me expreso lo orgulloso que esta de mi. Eres un hombre que siempre termina lo que empieza, inteligente y organizado, eres mi modelo a seguir, TE AMO papi.

### **A mis hijos, Joel y Gilberto**

Porque desde que nacieron han sido mi inspiración y el mayor motivo que tengo para seguir adelante en la vida y por quienes siempre voy a luchar incondicionalmente. Los amo, son mi vida.

### **A mi hermana, Anyarid**

Por ayudarme cada vez que te lo pedí aunque estuvieras ocupada o guapa conmigo porque te llamaba hasta 100 veces en un día, por ser mi paño de lagrimas cuando ya no podía mas y me escuchabas siempre, hasta me ayudaste a investigar, te hiciste casi abogada conmigo oyendo todo lo que te decía y practicando conmigo cuando lo necesitaba, te amo YAYI.

### **A mi esposo, Joel Leger**

Gracias por aguantarme y soportar el llevarme, buscarme, gastarte todos los minutos del celular, quitarte tu tiempo e invertirlo en mi sin quejarte y total cuando te quejabas me ayudabas como quiera, gracias por las palabras más hermosas con relación a mi carrera que nadie me ha dicho "YO SIEMPRE HE VISTO EN TI UNA GRAN ABOGADA", Te amo.

### **Profesora Elyzabeth Arzeno,**

Por ser una maestra, madre, amiga y compañera, nunca permitió que yo me diera por vencido, siempre considera que yo tengo el material necesario, por no permitir que mis situaciones personales hicieran de decayeran, por soportarme tanto tiempo, por amar a mis hijos como propios y por apoyarme, nunca la voy a olvidar. No hay palabras suficientes para expresar el aprecio y lo agradecida que estoy de haberla conocido y ser su alumna, GRACIAS.

*Ana Silvia Pérez*

**A la Licda. Ailda R. Gómez Bisonó**

Por ayudarme en TODO no sólo en mi paso por la universidad. Por ser mi maestra a domicilio en todo lo que necesité, por cubrirme cuando no estaba en mi puesto de trabajo y por todas incontables cosas que has hecho por mí. Gracias Rou.

**Al Dr. Viterbo Pérez.**

Por soportar mis inagotables preguntas, dudas y problemas jurídicos que a diario le llevaba para resolver, por brindarme la oportunidad de robarme un poquito de su vasto conocimiento todo el tiempo. Muchas Gracias Don Vite.

**Al Licdo. Francisco Manzano**

Por inspirarme a elegir este tema, cuando en aquella clase de algún día de 2010 habló con tanta pasión sobre el, y que dejó mi mente con una sed de conocer mucho más al respecto. Muchas Gracias.

*Joel Ortega*

**A toda mi familia** por apoyarme siempre, sin importar que.

## **RESUMEN**

Es impresionante el auge y avance que ha tenido la contratación electrónica al pasar de los tiempos, y es, que desde sus inicios ha facilitado la vida de todos aquellos que buscan realizar transacciones rápidas, seguras, viables y confiables sin moverse de la comodidad de sus hogares u oficinas. La gran variedad de tipos de contrataciones que se ofertan, llegan producto de una constante evolución telemática desarrollada con el único fin de satisfacer las necesidades del usuario y fomentar la seguridad transaccional, tipificando la operación a realizarse dentro de los correspondientes parámetros para garantizar dicha seguridad. La presente investigación ha logrado recoger no sólo las características más importantes de la contratación electrónica sino que le brinda al lector un análisis exhaustivo de su historia, características, utilidad, medios de seguridad disponibles y de la manera que esta se adapta a la realidad no solo jurídica sino social de la República Dominicana.

## **INTRODUCCION**

A medida que los años van pasando, se ha experimentado un gran desarrollo en la utilización de medios electrónicos para la realización de contratación, por lo que el derecho se ha visto con la necesidad de actualizarse frente a este tipo de contratación y desarrollar legislaciones nacionales que vayan acorde con situaciones y legislaciones internacionales con respecto al tema, tratando así de garantizar la seguridad, los deberes y derechos de todos los involucrados en la contratación electrónica.

El comercio electrónico surgió por la necesidad de un avance en los aspectos jurídicos comerciales internacionales y como solución a la problemática de la distancia entre las partes al momento de realizar un contrato y de expresar su consentimiento y voluntad con respecto al mismo, sin embargo, con la aparición del comercio electrónico nacieron nuevos problemas, como están la validez legal de las transacciones y los contratos realizados por la vía del comercio electrónico, el fraude electrónico, contenidos ilegales, cláusulas abusivas, engaño, violación a la propiedad intelectual, entre otros, por lo que se realizaron convenciones y acuerdos internacionales para la solución a estos problemas. Lamentablemente el avance de la legislación electrónica ha sido lento, provocando discusiones sobre la competencia en los asuntos relacionados

a la contratación electrónica. La revolución digital comenzó en 1946, cuando fue creada la primer computadora programable ENIAC (Electronic Numerical Integrator and Computer). En 1969 el Departamento de Defensa de los Estados Unidos creó un sistema de redes de computadoras interconectadas con fines militares (ARPANET), que posteriormente se convertiría en Internet. La red se empezó a comercializar en la década de los noventa, lo cual creó un nuevo mundo digital en donde las actividades humanas se generan a mayor escala. En la década de los setenta, las transacciones vía EDI (Electronic Data Interchange) se utilizaban en favor de las empresas, facilitando así la producción "just in time". Eran intercambios entre computadoras de empresas de inversión, en formatos estándar por medio de aplicaciones informáticas que actúan a modo de interfaz.

El primer antecedente de legislación respecto del comercio electrónico, y por ende de los contratos electrónicos, lo elaboró la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional en el año 1996, a través de la Ley Modelo para el Comercio Electrónico, cuyo objeto es facilitar el uso de medios modernos de comunicación y de almacenamiento de información, además de proporcionar los criterios para apreciar el valor jurídico de los mensajes electrónicos.

No obstante, la República Dominicana no se ha quedado atrás con respecto al comercio electrónico y la contratación electrónica. En 1998 es publicada la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, la misma rige todo concerniente al mundo de las Telecomunicaciones y crea una Institución llamada Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL). La tecnología en la legislación dominicana siguió creciendo y en el año 2002 entra en vigor la ley No. 126-02 sobre comercio electrónico, documentos y firma digital, así como una serie de reglamentos sobre la misma ley.

Con la contratación electrónica surge la firma digital para procurar la seguridad en este tipo de contratación por parte de las empresas que ofrecen sus servicios y productos por vía electrónica o internet. Nuestra legislación define la firma digital en su art. 2 literal I, como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje, permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y el texto del mensaje, y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transmisión. Otros autores definen la firma digital como un mecanismo utilizado para asegurar la integridad del mensaje y la autenticación del emisor.

## **CAPITULO I**

### **EL CONTRATO ELECTRÓNICO**

#### **1.1 Concepto de Contrato Electrónico**

Los contratos celebrados por vía electrónica son aquellos en que la oferta y la aceptación se transmiten por medio de equipos electrónicos de tratamiento y almacenamiento de datos, conectados a una red de telecomunicaciones. Producen todos los efectos previstos por el ordenamiento cuando concurren consentimiento y todos los demás requisitos necesarios para su validez. No es necesario el previo acuerdo de las partes sobre la utilización del medio electrónico.

No deben incluirse aquí aquellos contratos, negocios o actos jurídicos para los que se determina legalmente la forma documental pública, o que requieran la intervención de órganos jurisdiccionales, notarios, registradores de la propiedad y mercantiles o autoridades públicas, ya que éstos se regirán por su normativa específica. Además, como regla general, los contratos celebrados por vía electrónica serán, a su vez, contratos celebrados a distancia, ya que, además de que no exista presencia física simultánea del comprador y del vendedor, pues se transmite la propuesta de contratación del vendedor y la aceptación del

comprador por un medio de comunicación a distancia, más concretamente, electrónico, se tratará de contratos celebrados en el marco de un sistema de distribución organizado por el prestador de servicios de la sociedad de la información.<sup>1</sup> Conforme lo que dispone el artículo 1101 de Código Civil dominicano, el contrato es un convenio en cuya virtud una o varias personas se obligan respecto de una o de varias otras a dar, hacer o no hacer alguna cosa.<sup>2</sup>

De acuerdo al Dr. Davara el contrato electrónico "es aquel que se realiza mediante la utilización de algún elemento electrónico cuando este tiene, o puede tener una incidencia real y directa sobre la formación de la voluntad o el desarrollo o interpretación futura del acuerdo."<sup>3</sup> El mismo autor establece que la contratación electrónica es aquella que se realiza mediante la utilización de algún elemento electrónico cuando este tiene o puede tener, una incidencia real y directa sobre la formación de la voluntad o el desarrollo o interpretación futura del acuerdo.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> *Glosario Normativo de la Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico (LSSI) de España, del 11 de julio de 2002.*

<sup>2</sup> *Código Civil Dominicano Art.1101.*

<sup>3</sup> *FARINA JUAN, Contratos Comerciales Modernos, 2da. Edición, Editorial Astrea, Argentina, 1999, Pág. 7*

<sup>4</sup> *DAVARA RODRÍGUEZ M.A. Manual de derecho informático, op, cit. Pág. 165*

## **1.2 Antecedentes**

Es bien sabido que el siglo XX fue un siglo de gran desarrollo para lo que tecnología informática y es impresionante ver como este mundo tecnológico ha venido influyendo en la vida cotidiana de las personas sus actividades comerciales y personales que pueden ser realizadas por esta vía, pudiendo de esta manera denotar la necesidad de que las normas jurídicas intervengan para reglar este mundo digital y las obligaciones que pueden adquirirse mediante el mismo, no tan solo por su importancia sino por su amplio y rápido crecimiento. Las redes de información desde su creación han venido transformando al mundo. Internet es un medio de comunicación global, que permite el intercambio de información entre usuarios en la red y conecta a unos ocho millones de servidores encargados de información y de operaciones de comunicación y retransmisión; llega hasta 250 millones de usuarios en más de cien países. La rápida difusión del mundo de la informática, ha permitido la creación de tecnología Internet/Web, una herramienta fundamental para redes de computadoras y usuarios.

La revolución digital comenzó en 1946, cuando fue creada la primera computadora programable ENIAC (Electronic Numerical Integrator and Computer). En 1969 el Departamento de Defensa de los Estados Unidos creó un sistema de redes de computadoras interconectadas con fines militares

(ARPANET), que posteriormente se convertiría en Internet. La red de computadoras **Advanced Research Projects Agency Network (ARPANET)** fue creada por encargo del Departamento de Defensa de los Estados Unidos ("DOD" por sus siglas en inglés) como medio de comunicación para los diferentes organismos del país. El primer nodo se creó en la Universidad de California, los Ángeles fue la espina dorsal de Internet hasta 1990, tras finalizar la transición al protocolo TCP/IP iniciada en 1983.<sup>5</sup>

El concepto de una red de computadoras capaz de comunicar usuarios en distintas computadoras fue formulado por **J.C.R. Licklider** de Bolt, Beranek and Newman (**BBN**) en agosto de 1962, en una serie de notas que discutían la idea de "Red Galáctica".<sup>6</sup> La red se empezó a comercializar en la década de los noventa, lo cual creó un nuevo mundo digital en donde las actividades humanas se generan a mayor escala. En la década de los setenta, las transacciones vía EDI (Electronic Data Interchange) se utilizaban en favor de las empresas, facilitando así la producción "just in time". Eran intercambios entre computadoras de empresas de inversión, en formatos estándar por medio de aplicaciones informáticas que actúan a modo de interfaz. El EDI sustituyó el soporte papel de los documentos comerciales más habituales por transacciones electrónicas con formatos normalizados y acordados previamente entre los usuarios del servicio.

---

<sup>5</sup> [www.themis.umich.mx/mambo/media/ius/Contratacionelectronica.doc](http://www.themis.umich.mx/mambo/media/ius/Contratacionelectronica.doc)

<sup>6</sup> "<http://es.wikipedia.org/wiki/ARPANET>"

Este intercambio de información se realizaba entre aplicaciones informáticas y no entre personas.<sup>7</sup>

Los beneficios que comportaba la utilización del EDI son el aumento en la velocidad de las comunicaciones, reducir los errores en el intercambio comercial de datos, reducir la necesidad de documentos de papel, y se eliminan los procedimientos repetitivos en la administración de los negocios, lo que ha convertido al EDI en un facilitador de la economía global. Pero, ante la ausencia de legislación referente a las transacciones electrónicas, las compañías se vieron en la necesidad de crear convenios para la utilización de EDI en sus relaciones comerciales. Los "trading partner agreements" eran contratos privados entre "socios comerciales", que definen una estructura tecnológica y legal de reglas, que aseguran la legitimidad y validez de las operaciones electrónicas. Esto nos demuestra, que las transacciones vía EDI, son en la actualidad una de las formas más avanzadas de ciber-contratación.<sup>8</sup>

La aparición de la tecnología y la globalización han generado la llamada sociedad de la información, la era de la información o la era tecnológica. Frente a este hecho, es necesario, como sostiene Ricardo LORENZETTI, repensar aspectos muy importantes de la sociedad, como la organización social, la

---

<sup>7</sup> [www.themis.umich.mx/mambo/media/ius/Contratacionelectronica.doc](http://www.themis.umich.mx/mambo/media/ius/Contratacionelectronica.doc)

<sup>8</sup> [www.themis.umich.mx/mambo/media/ius/Contratacionelectronica.doc](http://www.themis.umich.mx/mambo/media/ius/Contratacionelectronica.doc)

democracia, la tecnología, la privacidad y la libertad.<sup>9</sup> Recordemos que en 1996 la Corte Suprema de los Estados Unidos brindó tutela constitucional a INTERNET, sosteniendo que éste es un paraíso democrático y que el gobierno debe protegerlo y no debe, por ningún medio, interrumpirlo.<sup>10</sup>

Esta Sentencia se expidió luego del intento del Presidente Clinton de regular el contenido de la información que circula en INTERNET con la finalidad de proteger a los menores. INTERNET es una red de redes que interconecta computadoras a nivel internacional y permite que cualquier persona pueda acceder a ella sin distinción de ninguna clase, salvo el costo económico que debe pagarse por su uso. Navegar en INTERNET o estar conectado a él, significa que el usuario informático se encontrará con imágenes de cosas, imágenes de palabras, que requieren de una lectura de signos. Al respecto, Natalino IRTI señala que la "navegación" no tiene lugar en la inmensidad de los mares de la lengua, y no se mueve por vientos ni por corrientes inesperadas; se trata de un mar cerrado, de una "red" de "sitios" (web-site) previamente dispuestos y definidos.<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> LORENZETTI, Ricardo Luis. *Tratado de los Contratos. Ob. Cit., Tomo III, p.833.*

<sup>10</sup> Sentencia "Reno Attorney General of the United States et. Al v. American Civil Libertis Unión et Al.", 521 US 44, 844.

<sup>11</sup> IRTI Natalino. *Intercambios sin acuerdo. En: Estudios sobre el contrato en general. Por lo sesenta años del Código Civil Italiano (1942 – 2002), Ara editores, Lima, 2003, p 330.*

Existen barreras que se están superando con esta nueva modalidad de hacer comercio, sobre todo las estructuras jerárquicas tradicionales, además de que se está erradicando las barreras entre divisiones empresariales. Gracias al comercio electrónico se hace posible soportar los cambios que estamos viendo en estos últimos tiempos los cuales se están dando a escala global, logrando que las empresas sean más eficientes en sus servicios, y tengan mayor flexibilidad en sus funciones internas. También se permite que éstas puedan entablar un contacto más estrecho con sus proveedores, sin importar la localización geográfica, ya que la distancia ya no es un obstáculo para vender en un mercado global.<sup>12</sup>

La historia del comercio electrónico comenzó hace más de dos décadas por parte de las empresas con la introducción del Intercambio Electrónico de Datos (EDI), el que se dio entre firmas comerciales, con el envío y recibo de pedidos, información de reparto y pago, etc.) De igual modo el comercio electrónico, que está orientado al consumidor no tiene pocos años porque tenemos conocimiento de lo que es un cajero automático o una tarjeta de crédito, pues cada vez que se hace uso de una de estas modalidades se está realizando una transacción de comercio electrónico. EDI Y ATM (Modo de Transferencia Asíncrono), pero estos trabajan en un sistema cerrado y es por eso

---

<sup>12</sup>*Instituto Nacional de Estadística e Informática, gobierno de Perú*

que se ajustan estrictamente a las medidas de la transacción, siendo el medio de comunicación más conveniente entre ambas partes. En lo que respecta a la parte de Cliente-Servidor, por intermedio de la World Wide Web, se ha establecido una nueva era, tomando y combinando las cualidades de carácter abierto que tiene Internet con una interfaz de usuario sencilla.<sup>13</sup>

### **1.3 Clasificación de los Contratos Electrónicos**

#### **1.3.1 Shrinkwrap**

El término Shrinkwrap hace referencia a un acuerdo de licencia de uso, sin firmar, donde se estipula que la aceptación por parte del usuario de los términos, se presenta en el momento de abrir, de aperturar el empaque "shrinkwrap", u otro empaque del software, por el uso del software, o por otro mecanismo especificado. De tal manera que el acuerdo shrinkwrap, es aquel en que se brinda licencia de uso, trayendo consigo los productos de software que se adquieren. Este acuerdo expresa que "al romper éste empaque "shrinkwrap", se aceptan los términos ahí contenidos". Se puede acordar la aceptación de licencia de uso de acuerdo a las condiciones que aparezcan en la pantalla de la computadora a la hora de instalar el software, o el acuerdo que viene adjunto al

---

<sup>13</sup> [www.themis.umich.mx/mambo/media/ius/Contratacionelectronica.doc](http://www.themis.umich.mx/mambo/media/ius/Contratacionelectronica.doc)

soporte físico del software, en donde se estipulan los términos y condiciones contractuales.

### **1.3.2 Webwrap**

El jurista Obando señala que “En primer término debemos señalar que por medio del Internet se pueden realizar transacciones comerciales. Los contratos webwrap, incluyen varios tipos de transacciones en línea, teniendo entre ellos las transacciones de venta de software, en donde el usuario o consumidor mal pueda aceptar los términos de una licencia de uso, previo al envío del software en línea”. Por otro lado, algunos sitios web utilizan acuerdos webwrap para prevenir que los usuarios de la Web puedan navegar en sus páginas, sin antes aceptar varios términos que los dueños del sitio establecen como por ejemplo el restringir el uso de la información de la página a uso personal, prohibiendo la reproducción total o parcial del contenido del sitio, etc.<sup>14</sup>

Las transacciones Webwrap, también llamadas Clickwrap (por el uso del clic), son las convenciones electrónicas que más se utilizan en Internet. El proceso de transacción, permite que el consumidor indique si ha leído y está o no de acuerdo, aceptando o negando las cláusulas que allí se establecen, para perfeccionar la relación contractual, y así poder someterse a los términos que en

---

<sup>14</sup> <http://luishernando36.blogia.com/2010/111802-ensayo-contratacion-electronica.php>

la página se establecen. Esto es comúnmente realizado, cuando se requiere o solicita al consumidor que haga "click" en el botón de aceptar que aparece en su pantalla, antes de que la transacción pueda ser completada. Por estas facilidades que en Internet se presenten, en las transacciones en línea, la oportunidad para las empresas de solicitar el consentimiento de los consumidores antes de realizar el contrato, crece, de tal forma que se crea un mercado potencial ilimitado, en el cual los acuerdos webwrap regirán las relaciones comerciales.<sup>15</sup>

### **1.3.3 B2B (Business to business transaction Orientation)**

En esta clase de comercio electrónico la negociación tiene lugar entre la empresa y el consumidor. Cuando se alude a la expresión habitualmente hace referencia a este tipo de transacción, aunque tiene menor incidencia económica que el que se lleva a cabo entre empresarios. En este, la venta a corto plazo puede no ser la función primordial, pero favorece el establecimiento de colaboraciones que beneficien a ambos el internet funciona como un canal de información y permite realizar convenios de colaboración entre empresas.<sup>16</sup> *business to business*, el contrato se celebra entre dos empresarios que utilizan las nuevas tecnologías de la información y la comunicación para fines relacionados con su actividad empresarial, comprendiendo tanto la adquisición

---

<sup>15</sup> <http://luishernando36.blogia.com/2010/111802-ensayo-contratacion-electronica.php>

<sup>16</sup> JOSE ANTONIO VEGA VEGA, *contratos electrónicos y protección al consumidor*, pag.80

de productos, como la prestación de servicios (consultoría, auditoría, realización de pedidos, facturación...).

#### **1.3.4 B2C (Business to consumer)**

Es la transacción entre la empresa (business) y el consumidor (consumer). El canal de información disponible con la integración de las nuevas tecnologías del comercio permite una relación personalizada entre vendedor y consumidor, favoreciendo la fidelización y la efectividad de la venta. El canal permite recabar información sobre el consumidor (sus intereses, preferencias y necesidades), realizar transacciones y contar con medios de pago seguros. *business to consumer*, hace referencia a aquellos supuestos en los que el producto o servicio es adquirido por un sujeto para fines ajenos a su actividad económica o profesión (destinatario final).

#### **1.3.5 B2G (Business to administration).**

Esta modalidad permite una relación más personalizada entre el Estado y las empresas. Las empresas pueden obtener información gubernamental, pagar sus obligaciones tributarias y acceder a oportunidades comerciales vía concurso o licitaciones.

*Business to Administrations* o *Consumer to Administrations*[xxii], quedarían comprendidos todos aquellos supuestos en los que, empresario o consumidores se relacionan con la Administración Pública por medios electrónicos, como podría ser, por ejemplo, la presentación telemática de declaraciones tributarias.

#### **1.4 Naturaleza del Contrato Electronico**

De acuerdo a las concepciones jurídicas establecidas, podemos decir que el contrato electrónico es en sí un Contrato Atípico (de adhesión), ya que en él, quien recibe la oferta de venta, solo se limita a aceptar o a rechazar la oferta, sin posibilidad de sugerir siquiera, modificación alguna a los términos del contrato.

El contrato electrónico en sí, es un contrato de adhesión, debido a la disparidad de condiciones entre las partes, determinada principalmente, por que una está dotada de una fuerza particular o especial que impone sus condicionamientos a otra que no la tiene, en el sentido de "lo tomas o lo dejas", quedándole a quien recibe la oferta aceptarla o rechazarla, es decir adherirse o no, sin poder exponer sus criterios en cuanto al contenido del contrato, que no admite discusión alguna.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> CARLOS COELLO, *contrato electrónico*, pág. 207

"El contrato de adhesión requiere que el predisponente goce de un monopolio u oligopolio que prive al adherente de toda posibilidad de discusión, lo cual constituye su característica." <sup>18</sup> Es necesario enfatizar, que las cláusulas y condiciones predispuestas en los contratos electrónicos, en ocasiones no se encuentran incluidas en el mismo contrato, sino que se hallan en otro vínculo al cual hay que recurrir si se desea revisar; o si están incluidas, aparecen en letra menuda siendo estas leídas en muy pocas ocasiones por quienes los firman, por lo que es difícil determinar hasta qué punto debe tenerse al adherente como informado debidamente de las condiciones así difundidas.<sup>19</sup>

### **1.5 Requisitos de los Contratos Electrónicos**

Conforme el artículo 1,108 dl Código Civil de la República Dominicana, establece cuatro condiciones esenciales para la validez de una convención; los cuales son a saber:

- El consentimiento de la parte que se obliga.
- Su capacidad para contratar.
- Un objeto cierto que forme la materia del compromiso.
- Una causa lícita en la obligación.

---

<sup>18</sup>FARINA JUAN, *Contratos Comerciales Modernos, Ob. Cit., Pág. 82.*

<sup>19</sup>DR. CARLOS COELLO, *Contrato electrónico, pág. 208*

Así mismo entre los requisitos o condiciones de los contratos electrónicos están establecidos el consentimiento, el objeto y la causa. El Código Civil de la República Dominicana, nos da una definición de lo que es el consentimiento, estableciendo en el artículo 1109 que no hay consentimiento válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo: en cambio Louis Josserand, define el consentimiento como el acuerdo de voluntades con el ánimo de crear obligaciones, señalando que esta definición se confunde con la definición del contrato mismo.

En cuanto al consentimiento el acuerdo de voluntades no se manifiesta concomitantemente sino que una de las partes dirige una oferta y el destinatario de la oferta la examina y después de examinarla la puede rechazar o aceptar, si la acepta el consentimiento es perfecto y el contrato queda formalizado; el ofrecimiento no necesariamente se dirige a una persona determinada, se puede hacer al público y cualquier persona puede aceptarlo, la aceptación tiene un carácter individual y se puede hacer de cualquier forma si se tratare de un contrato consensual. El consentimiento puede ser afectado por error, violencia, dolo, lesión y por la incapacidad.

### 1.5.1 El consentimiento

La palabra consentimiento, *consensus*, viene de *cum* y de *sentire*: *sentire cum alio*. Efectivamente el consentimiento es el acuerdo de dos o más personas sobre una misma cosa: es el resultado de dos o más voluntades que se unen. Por lo mismo, el consentimiento es necesariamente bilateral, a diferencia de la voluntad que es acto unilateral. Una persona puede querer sola, pero no puede consentir sola, porque el consentimiento es el concurso de voluntades."<sup>20</sup>

En síntesis, para que exista el vínculo jurídico entre los contratantes, es preciso que éstos consientan en dicho acto, porque el acuerdo que constituye el consentimiento, se tiene cuando las voluntades se unen. El concurso de voluntades se logra, cuando por una parte existe la oferta y por otra la aceptación de esa oferta, pero este consentimiento exige el conocimiento cabal de lo que se hace, y debe ser voluntario no forzado. Es por ello que nuestra legislación ha determinado, que el consentimiento no será válido si se encuentra viciado o afectado por error, fuerza o dolo. Puede faltar el consentimiento, o porque se ignora la verdad de las cosas, como en el error y el dolo, o porque aunque se conocen, se carezca de libertad para resolver lo que se quiera como en la fuerza. Y en este punto es importante mencionar el Art. 1109 del Código

---

<sup>20</sup> VELEZ FERNANDO, *Ob. cit.* Pág. 28 y 29

Civil Dominicano que nos dice, "que no hay consentimiento válido si ha sido dado por error, arrancado por la violencia o sorprendido por el dolo"<sup>21</sup>.

El consentimiento no es creado por la declaración del oferente y que cobra eficacia en virtud de la declaración, si no que el contrato no existe antes que se produzca el consentimiento, de tal manera que la aceptación, de la oferta no es un asentimiento. La formación del consentimiento se da con la exteriorización suficiente que permita que la voluntad sea clara e inteligiblemente conocida, no importa cuál es el medio elegido, dicho medio puede ser electrónico.<sup>22</sup>

### **1.5.2. Objeto del contrato**

No basta que una persona sea capaz y que su consentimiento no adolezca de vicio para que se obligue con otra; es además necesario que su declaración de voluntad persiga un objeto lícito, que es la materia sobre la cual versa la obligación, lo que necesariamente debe exigir, ya que la nada no genera consecuencias en el derecho, y sin objeto no puede haber obligación.

---

<sup>21</sup> *CÓDIGO CIVIL DOMINICANO, Art. 1109.*

<sup>22</sup> *"SANDRO SUMARAN , Introducción a la Contratación Electrónica, España,"*

### **1.5.3. Causa**

La causa es otro de los elementos esenciales del contrato, ya que aquellos que no posean esta virtud no producen efecto alguno, así como los que cuya causa sea ilícita tampoco. La causa ha sido entendida por la doctrina como el propósito de alcanzar la finalidad práctico social del contrato. La Comisión de Naciones Unidas para la Codificación de Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) es el encargado de tipificar los nuevos contratos electrónicos establecidos. Debe definirse con máxima objetividad el resultado que persiguen las partes, siendo presunción iuris tantum la licitud y existencia de la causa, pesando la carga de la prueba sobre el deudor que pretende desligarse de la obligación.<sup>23</sup>

### **1.6. La oferta y la aceptación**

Según Diez-Picasso Grullon la oferta es una declaración de voluntad emitida por una persona y dirigido a otra u otras proponiendo la celebración de un determinado contrato y la aceptación es la declaración de voluntad que emite un destinatario de una oferta dando su conformidad a ella.<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> ANTONIO BERNING PRIETO, *Derecho de la Contratación Electrónica, Artículos Doctrinales: Derecho Informático*

<sup>24</sup> DIEZ-PICASSO Y GRULLON, *sistema de derecho civil*, págs. 69 y 71.

En la contratación electrónica tanto la oferta como la aceptación deberán proponerse y celebrarse por medios electrónicos. Sin embargo basta que solo sea electrónica la aceptación para que el contrato sea electrónico, incluso cuando no exista una oferta electrónica, como por ejemplo algún artículo ofertado por catálogo en formato papel pero adquirido a través una llamada telefónica. No ocurre lo mismo en caso que solo la oferta sea electrónica, ya que se puede haber recibido la oferta vía correo electrónico pero celebrarse el contrato de compraventa en un documento escrito en formato papel. Respecto de la oferta entonces no tendríamos mayor inconveniente en establecer por cual medio se realiza, siempre y cuando sea permitido por la ley.

En cuanto a la determinación del oferente, es decir su identidad, queda al arbitrio de la autonomía de la voluntad del mismo y sólo opera como requisito de validez en el caso que posibles destinatarios de la oferta lo exijan. Sin embargo, en el caso que la contratación sea electrónica, la determinación del oferente será esencial para determinar la validez de la oferta, ya que éste deberá contar con firma y certificado digitales con la finalidad de darle seguridad a la contratación electrónica, otorgándole a la firma digital la misma validez y eficacia jurídica que el uso de una firma manuscrita que conlleve manifestación de voluntad. Es aquí donde la firma digital cumple su función de firma manuscrita.

Sobre la manifestación de la oferta ya hemos dicho que independientemente que se dé por medios electrónicos o no, el medio idóneo para determinar si estamos ante un contrato electrónico es la aceptación. La aceptación es una declaración de voluntad emitida por el destinatario y dirigida al oferente mediante la cual aquél comunica a éste su conformidad con los términos de la oferta. Por lo expuesto anteriormente diremos que para que el contrato sea electrónico, la forma de la aceptación ha de ser electrónica, siendo indispensable que reúna ciertos requisitos, al igual que la oferta, para su validez:

*a) Debe ser congruente con la oferta, el contenido de la aceptación debe coincidir por completo con el de la oferta para que pueda darse la declaración conjunta común del oferente y aceptante,*

*b) Debe ser oportuna, debe ser hecha mientras la oferta se encuentre vigente, es decir a tiempo, debiendo ser recibida por el oferente durante el tiempo de vigencia de la oferta fijado por el oferente o por la ley,*

*c) Debe ser dirigida al oferente, no puede ser dirigida a otra persona que no sea el oferente, o sea a quien ha formulado la propuesta; y en el caso de ser electrónica siguiendo todo el procedimiento indicado líneas arriba sobre el uso de las firmas y los certificados digitales.<sup>25</sup>*

---

<sup>25</sup> JOSE LUIS PEREZ BAÑARES, *Contratación Electrónica Generalidades sobre esta forma de contratación*, pag.6-7

## **1.7 Perfeccionamiento del contrato electrónico**

Si la discusión sobre si la formación del consentimiento se produce cuando se envía la aceptación o la recibe el oferente se da en el mundo real, en que se presuponen ciertos plazos para que la respuesta que se emite llegue a destino, en el mundo virtual, a pesar de la simultaneidad que puede darse en estas comunicaciones, existe también la falta de certeza de que la respuesta llegue a puerto, y si llega, que el destinatario la abra y lea. Sin embargo, todos los problemas técnicos que infunden estas dudas son similares a los que ocurrían antiguamente si fallaba el correo o el sistema de telegramas o los mensajeros. En consecuencia el problema de fondo sigue siendo el mismo ¿el consentimiento se forma cuando se emite la respuesta cosa que ignora el oferente por un lapso de tiempo o cuando ésta se recibe por el destinatario.<sup>26</sup>

### **1.7.1 Momento y lugar de la celebración del contrato electrónico**

La contratación electrónica se caracteriza por la ausencia de las partes en la perfección del negocio, aunque no en términos absolutos, debido a que el tiempo transcurrido entre la oferta y la aceptación puede llegar a ser muy reducido lo que la hace más parecida a una contratación entre presentes que

---

<sup>26</sup> JOSE LUIS PEREZ BAÑARES, *Contratación Electrónica Generalidades sobre esta forma de contratación*, pag.8.

entre ausentes, por lo que podemos llegar a decir que se trata de una contratación entre ausentes en tiempo real.

El contrato se perfecciona en el momento y el lugar que la aceptación es conocida por el oferente y si la aceptación se realiza a través de medios electrónicos, se presumirá la recepción de la misma cuando el remitente (aceptante) reciba el acuse de recibo; con lo cual debemos entender que el contrato electrónico se perfecciona en el momento que el aceptante de la oferta reciba acuse de recibo de su aceptación por parte del oferente. Con lo cual el contrato electrónico se distancia de las teorías de los momentos por los que pasan las declaraciones de voluntad del oferente y el aceptante que conforman la contratación bajo comunicación no inmediata, esto debido principalmente a la naturaleza de los medios empleados, que asemejan la contratación electrónica a la contratación entre presentes, en la que la oferta y la aceptación se producen inmediatamente y en la contratación electrónica casi en tiempo real. De no realizarse modificaciones al código de comercio, será muy trabajoso para el operador jurídico establecer bajo la teoría de la cognición o la de la recepción el momento de perfeccionamiento del contrato electrónico, lo cual seguiría generando inseguridad jurídica respecto de este tipo de contratación

disminuyendo la confiabilidad de los usuarios y consumidores en la contratación electrónica y el comercio electrónico en general.<sup>27</sup>

## **1.8 Principios básicos de la contratación electrónica**

Los principios que regulan el comercio electrónico son los mismos que rigen la contratación electrónica, donde su objetivo principal es preservar la seguridad jurídica del comercio electrónico aun este siendo equivalente o superior al comercio escrito, por lo que debemos observar los siguientes:<sup>28</sup>

### **1.8.1 Principio de equivalencia funcional.**

Establece que aquella tecnología que permita cumplir las mismas funciones, en las redes, que una determinada institución jurídica, debe recibir los mismos efectos. Es decir, comienza a tener importancia la función que cumpla, y no el medio que se emplee en aras a ser válido como documento contractual. Ya en la Ley Modelo de Comercio Electrónico de la Comisión de las Naciones Unidas para la codificación del Derecho Mercantil Internacional recoge la noción de documento escrito, en su Art. 6º. Inciso 1, estableciendo que *“cuando la ley requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho*

---

<sup>27</sup> JOSE LUIS PEREZ BAÑARES, *Contratación Electrónica Generalidades sobre esta forma de contratación*, pag.8.

<sup>28</sup> ANTONIO BERNING PRIETO, *Derecho de la Contratación Electrónica, Artículos Doctrinales: Derecho Informático*

*con un mensaje de datos, si la información que contiene éste es accesible para su ulterior consulta'. De este modo, podemos entender el mensaje de datos por su definición contenida en la misma Ley, entendida como "la información generada, enviada, recibida o archivada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), el correo electrónico, el telegrama, el télex o telefax'.*

### **1.8.2 Principio de inalteración del derecho preexistente de obligaciones y contratos privados.**

Se trata de establecer que la contratación electrónica es un nuevo soporte y medio de transmisión de voluntades negociables pero no un nuevo derecho regulador de las mismas, es decir, el objetivo es adaptar las nuevas normas a los aspectos electrónicos de las relaciones negociables sin alterar el derecho aplicable a dichas relaciones con independencia del soporte mediante el cual son contraídas.

### **1.8.3 Principio de neutralidad tecnológica.**

Está muy relacionado con el principio de equivalencia funcional, y establece que las normas jurídicas que regulen o modifiquen las instituciones jurídicas tradicionales, para dar cabida a sus homólogas electrónicas o

telemáticas, deben ser neutrales desde un punto de vista tecnológico. Así, las regulaciones que no son neutrales desde este punto de vista (tecnológico), tienen la consecuencia inmediata de ser negativos para el desarrollo de mercado, porque expulsa del mismo a las tecnologías que no han sido reconocidas por la regulación jurídica, que son, por tanto, ilegales.<sup>29</sup> Lo que se pretende principalmente mediante la consagración de este principio y la normativa del Comercio Electrónico es abarcar con sus reglas no sólo la tecnología existente en el momento en que se formula, sino también las tecnologías futuras, sin necesidad de tener que modificarla en un horizonte cronológico razonable (cincuenta años, por ejemplo).

Como es natural, no es fácil observar este principio en todos los aspectos jurídicos del C-E, ya que por ejemplo, con la firma electrónica, la Directiva europea no adopta un tratamiento neutral con la misma, sino dualista, al decantarse por establecer una disciplina privilegiada para la tecnología de firma electrónica más extendida en la práctica contemporánea, es decir, aquellas basadas en una doble clave (pública y privada), y en la intervención de un Prestador de Servicios de Certificación de firma electrónica avanzada.

---

<sup>29</sup> ANTONIO BERNING PRIETO, *Derecho de la Contratación Electrónica, Artículos Doctrinales: Derecho Informático*

#### **1.8.4 Principio de buena fe.**

La buena fe constituye un principio básico en aras a interpretar y ejecutar contratos de compraventa internacional, y es uno de los fundamentos del régimen jurídico aplicable al intercambio internacional y nacional de bienes y servicios, siendo a este efecto irrelevante que se haya llevado a cabo por medios escritos, verbales o electrónicos.<sup>30</sup>

##### **Clases.**

- 1 Buena fe subjetiva
- 2 Buena Fe objetiva

#### **1.8.5 Principio de libertad contractual.**

Este principio queda enunciado en el art. 1.1 de los Principios del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, así como en el art. 4.1 de la Ley Modelo de Comercio Electrónico. En consecuencia, ante la no exclusión de libertad de pacto en la contratación electrónica, surgen diversas excepciones cuyo fundamento se encuentra en el orden público de los Estados, pudiendo resumirse en:

---

<sup>30</sup> ANTONIO BERNING PRIETO, *Derecho de la Contratación Electrónica, Artículos Doctrinales: Derecho Informático*

1. En materia de confidencialidad de los datos electrónicamente intercambiados con fines negociables, los cuales no son libremente negociables en la UE y otros países. En España habrá que estarse a la Ley orgánica 15/1999 de Protección de Datos de Carácter Personal.
2. Régimen de responsabilidad contraída por las partes relacionadas electrónicamente y su disponibilidad contractual, ya que no siempre es posible ni en cualquier relación, por ejemplo entre empresarios y consumidores (B2C: Business To Consumers).
3. Régimen de libertad empresarial de establecimiento como Prestador de Servicios de Certificación de firmas electrónicas y el reconocimiento nacional de firmas certificadas en el extranjero, lo que supone un gran freno en el C-E internacional.

#### **1.8.6 Principio de regulación mínima.**

Establece la conveniencia de evitar que el comercio se regule en exceso, porque se afirma que este exceso de regulación pondrá en peligro la aparición de los nuevos negocios en Internet, impidiendo que se desarrolle la sociedad telemática. Un exceso de regulación da lugar a que la ley se convierta en una barrera al comercio electrónico. Las distintas posturas ante este principio son variadas: desde los defensores del mismo, sobretodo empresas involucradas en

el comercio electrónico, que apoyan una autorregulación exclusiva de las empresas que realizan este tipo de comercio (ejemplo de esto lo encontramos en el *Global Business Dialogue on Electronic Commerce*, foro mundial de estas empresas), a los moderados, que abogan por reconocer que hay que evitar las barreras pero siempre aceptando que es mejor una regulación global que múltiples regulaciones locales desconectadas entre sí. Por último, los que se oponen a este principio sostienen que el Derecho puede facilitar el comercio electrónico, creando las condiciones idóneas para que se desarrolle.<sup>31</sup>

---

<sup>31</sup> ANTONIO BERNING PRIETO, *Derecho de la Contratación Electrónica, Artículos Doctrinales: Derecho Informático*

## **CAPITULO II**

### **LEGISLACIÓN COMPARADA Y MÉTODOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS**

#### **2.1 Perspectiva internacional de la contratación electrónica.**

Si preguntáramos a la mayoría de las personas que realizan compras por internet sobre el régimen que rige dichas comprar, es casi un hecho que no vamos a obtener una respuesta certera, que es desconocida hasta por parte de las mismas personas que son asiduas a la utilización de estos medios, así mismo cuales serian las responsabilidades que acarrear no solo para el vendedor, sino para la contraparte que realiza la compra.

En este aspecto hace entrada el derecho comparado, para recopilar las diferentes apreciaciones de la contratación electrónica realizada entre diversas naciones, dando así pasó al cuestionamiento de cuáles de las dos legislaciones deben aplicarse para la solución de un posible conflicto entre las partes. Países desarrollados como Canadá y Estados Unidos, han creado desde hace varios años políticas legales en cuanto a la regulación de los contratos de compraventa vía internet. Algunos autores han expresado que las reglas generales para la contratación en internet, no cambia en su mayoría, en relación con las reglas

normales de los contratos. Sin embargo, existen varios campos en los cuales no existen reglas Claras.<sup>32</sup> En Estados Unidos, Canadá y probablemente todos los países seguidores del sistema de common law, la ley que gobierna la formación de los contratos de compraventa en internet, es la misma que se aplica a las transacciones realizadas telefónicamente. En el ciber comercio, las comunicaciones que se hacen, con un servidor que utiliza un programa que realiza ofertas y aceptaciones inmediatas, debe ser considerada como la operación "cara a cara" o entre presentes. Este es el estándar para las relaciones comerciales de comercio electrónico, muchos sitios web emplean formas para recibir comentarios y órdenes comerciales desde las computadoras de los consumidores y otras empresas. Entre las legislaciones internacionales sobre contratación electrónica podemos apreciar:

**República Dominicana:** Ley de Comercio y Firma Digital 126-02.  
**Brasil:** Proyecto de Ley de Firma Electrónica y prestación de servicios de certificación. **EE.UU.:** Portal de autenticación de Gobierno Federal. **España:** Normativa común de firma electrónica para la Unión Europea. **Italia:** Aprobación de la reglamentación sobre firma digital. **Pakistán:** Ley de comercio electrónico sobre las comunidades andinas. **Nueva Zelanda:** Aprobación de la Ley de

---

<sup>32</sup>JOHNSTON DAVID, HANNA SUNNY Y MORGAN CHARLES. *Cyberlaw, what you need to now about doing business on line*. Editorial Stoddart Publishing Co. Limite, Toronto, Canadá, 1997, Pág. 179.

Transacciones Electrónicas.... **Chile:** Reglamento de la Ley N° 19.799 sobre documentos electrónicos, firma electrónica y la certificación de dicha firma. **Sudáfrica:** Aprobación de la Ley de Comercio Electrónico. **República de Corea:** Las transacciones financieras por Internet requerirán un certificado digital....**Uruguay:** El Banco Central autoriza el uso de certificados digitales. **India:** Primer Autoridad Certificante gubernamental. **Costa Rica:** comentarios al proyecto de ley de firma digital. **Ecuador:** Ley de comercio electrónico, firmas electrónicas y mensajes de datos. (Libro verde). La lista de países es realmente grande, como referencia sintética:", Alemania, Panamá, Venezuela, Taiwán, Francia, Australia, Canadá, Japón, Marruecos, Reino Unido, Portugal, China, Perú y un sin fin de países que están desarrollando estrategias legislativas para regular las transacciones comerciales de sus ciudadanos.

## **2.2 Jurisdicción y ley aplicable.**

El impacto del internet es global y el ambiente en línea reúne a compradores y vendedores que frecuentemente interactúan separados por grandes diferencias físicas, es por ello que existe un creciente reconocimiento de que la solución de disputas provenientes de transacciones internacionales pueden envolver grandes dificultades internacionales a resolver si las

comparamos con aquellas que se materializan en el ámbito doméstico, desatando por su importancia, acaloradas discusiones doctrinarias.<sup>33</sup>

Es bien sabido que el internet ha tenido una evolución imparable y con el mismo se ha experimentado un aumento en el desarrollo de las transacciones comerciales, que por realizarse por este medio han constituido en una herramienta muy atractiva para los comerciantes. Todo este desarrollo a inspirado en esfuerzos por parte de organismos internacionales y nacionales en pro de desarrollar instrumentos jurídicos útiles con el objetivo de esclarecer y armonizar la competencia judicial internacional con relación a la contratación electrónica. Las relaciones comerciales llevadas a cabo por el medio electrónico con personas de diferentes estados acarrea la vinculación de ordenamientos jurídicos distintos, lo que hace necesario la determinación no solo de la jurisdicción competente sino de la ley aplicable para la solución de los conflictos que pudiesen surgir fruto de las relaciones comerciales. Independientemente de la manera en que sean celebrados los contratos, sea por intercambio de e-mail, mensajes o por hacer click en cláusulas de una página web, en razón de encontrarnos en un mundo sin límites territoriales y jurisdiccionales como lo es internet, y para evitar la exposición de situaciones jurídicas desconocidas, es normal que las partes se sometan a una vía arbitral de manera recíproca y

---

<sup>33</sup> VÁSQUEZ PERROTA, MANUEL RAMÓN, *Derecho de los convergentes*, Pág. 149.

establecida en el contrato o incorporan en sus contratos una cláusula de sumisión a alguna jurisdicción estatal que le garantice lo que es una expedita y rápida solución a la problemática, todo esto basado en la autonomía de la voluntad que tiene cada parte.

Si analizamos de manera detenida cual sería la Jurisdicción competente de la solución de uno de estos conflictos, como era mencionado más arriba, es mucho más comfortable para las partes el establecimiento de una jurisdicción o solución jurídica a priori o del surgimiento de un conflicto.

Un conjunto de organizaciones han desarrollado el concepto de emprender el desafío de establecer cuál sería la jurisdicción competente para la solución de los conflictos en materia de contratación electrónica. Es así, que la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional ha desarrollado una serie de instrumentos vinculantes al comercio electrónico entre los que destaca la Ley Modelo de Comercio Electrónico de 1996 (modificada en 1998), que constituye un instrumento legislativo que establece parámetros normativos de una materia determinada y tiene por objeto su adopción en el orden nacional de los países miembros. Se han promulgado leyes basadas en la Ley Modelo en Australia, las Bermudas, Colombia, Eslovenia, los Estados de Jersey, Dependencia de la Corona del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del

Norte, Filipinas, Francia, Hong Kong, Irlanda, Corea, Singapur y dentro de los Estados Unidos, Illinois.

La Ley Modelo sobre Comercio Electrónico tiene por objeto posibilitar y facilitar el comercio por medios electrónicos ofreciendo a los legisladores un conjunto de reglas internacionalmente aceptables encaminadas a suprimir los obstáculos jurídicos y a dar una mayor previsibilidad al comercio electrónico. En particular, la Ley Modelo tiene la finalidad de superar los obstáculos que plantean las disposiciones legislativas y que no pueden modificarse mediante contrato equiparando el trato dado a la información sobre papel al trato dado a la información electrónica. Esa igualdad de tratamiento es esencial para hacer posibles las comunicaciones sin soporte de papel y para fomentar así la eficacia en el comercio internacional.<sup>34</sup>

Asimismo se ha preparado legislación uniforme influida por la Ley Modelo en Canadá y en los Estados Unidos durante 1999. También corresponde resaltar la Ley Modelo sobre firmas electrónicas del 5 de julio de 2001. En otro aspecto, la Convención de las Naciones Unidas que trata sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales (2007), busca suprimir los obstáculos jurídicos de la utilización de los medios modernos de

---

<sup>34</sup> [http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral\\_texts/electronic\\_commerce/1996Model.html](http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/electronic_commerce/1996Model.html)

comunicación, y cuyo objeto principal es normar las cuestiones concretas como son la formación de los contratos por la utilización de medios electrónicos y no basándose simplemente en los elementos materiales de la oferta y aceptación, ni de los derechos y obligaciones recíprocos de las partes en virtud del contrato. Las cuestiones relativas al derecho sustantivo que se derivan de un contrato se seguirán rigiendo por el derecho aplicable.<sup>35</sup> Este instrumento pretende examinar aquellos aspectos que afecten o alteren la certeza, transparencia y predictibilidad jurídica de la contratación motivados por la aparición de los medios electrónicos en su formación y que puedan obstaculizar el desarrollo del comercio electrónico. Por su parte el Electronic Commerce Project (ECP) de la Cámara de Comercio Internacional (CCI), cuyo objetivo es definir buenas prácticas comerciales que ayuden a crear confianza en las transacciones comerciales electrónicas.

Participan especialistas de diversos campos (telecomunicaciones, banca transporte) se centra, entre otros puntos, en las denominadas reglas de procedimiento y negociación en transacciones electrónicas, cuya misión es adaptar las reglas existentes para las transacciones basadas en documentos en papel a las transacciones electrónicas, además de sacar partido de las nuevas posibilidades que ofrece Internet para simplificar los procedimientos

---

<sup>35</sup> *Informe del Grupo de Trabajo sobre Comercio Electrónico, Nueva York, 17 a 28 de junio de 2002*

tradicionales, las herramientas necesarias para la elaboración de contratos electrónicos y la elaboración de reglas y cláusulas que pueden incorporarse en estos contratos. Cabe resaltar la labor emprendida por la Comisión de la Unión Europea que es uno de los escenarios más activos en el marco del desarrollo de directivas y en la búsqueda de la adopción de políticas en el área del comercio electrónico. Inicialmente en 1989 realizó una primera aproximación al fenómeno del comercio electrónico con su programa TEDIS (Trade Electronic Data Interchange System), a través del que hizo varios estudios tendientes a promover el desarrollo del EDI y el comercio electrónico.

En el caso de MERCOSUR si bien no se ha plasmado una regulación específica a la cuestión a la ley aplicable a los contratos internacionales en general, ni a la contratación internacional electrónica, se ha encontrado algunos resultados parciales con relación a este asunto. Existen dos posturas predominantes acerca del modo de regular legislativamente las desavenencias surgidas por el uso de Internet:

1. Con la creación de una normativa material específica, ad hoc, que se justificaría ante la adolescencia del derecho tradicional; la que ha adquirido un sin número de nombres como *lex mercatoria*, o *lex informatica*, *lex internética*, *lex cibernética*, entre un sin número de denominaciones.

2. Acudir a las reglas de Derecho Internacional Privado, las cuales han dado abasto y probado su eficiencia para asumir los retos de los avances tecnológicos y así poder solucionar problemas que realmente no son nuevos, sino que solamente se presentan en un ámbito característico y jurídico novedoso.

Se indica, en materia de ley aplicable, tres orientaciones:

- a) La armonización en materia de reglas electivas, de conflicto de leyes: Podría acordarse un instrumento jurídico internacional, en base de normas indirectas que establezcan puntos de conexión rígidos (domicilio, lugar de ejecución, lugar de celebración, entre otros) o bien, puntos de conexión flexibles (lugar que tenga vínculos más estrechos o relevantes o significativos con el contrato, entre otros).
- b) La unificación, creación de la ley sustantiva de Internet: Permitiría según sus defensores la adecuación al avance en materia de cultura tecnológica ganando en certidumbre en el gobierno de las relaciones jurídicas que se despliegan on line. Sus cultores han llegado a afirmar que el concepto de soberanía de los Estados debe ser actualizado.

- c) Partir del reconocimiento de Internet como jurisdicción propia, asignarle las disputas a un tribunal Internacional de Arbitraje de Internet o una Corte especial con competencia exclusiva para ellas, aplicándose en su caso las normas establecidas en los reglamentos de los centros especializados, que suelen regular lo relacionado con la ley aplicable procesal y de fondo por los árbitros para dirimir las disputas.

Como se ha señalado anteriormente, el comercio electrónico origina interactividad y transacciones entre partes que quizá no hayan tenido contacto previo, se encuentran no solo distantes sino que a veces, también desconocen la real situación geográfica de la otra parte. Hoy día, incluso la actividad de las pequeñas empresas puede extenderse fuera de los límites del Estado de su localización, en un entorno digital en el que pueden negociar en diversas partes de todo el mundo. Además dichas negociaciones pueden tener lugar en tiempo real entre empresas, o entre empresas y consumidores. Muchas de esas transacciones pueden ser simplemente acuerdos únicos, en los que ninguna de las partes contemple la posibilidad inmediata de entablar una relación continuada derivada de la transacción.

Todas las transacciones, operaciones, precisan reglas que rijan, regulen de manera clara la relación entre las partes. El elemento principal de esas reglas es el propio acuerdo, vale decir, el contrato. Luego de establecer las diversas opciones y legislaciones aplicables a la solución de los conflictos surgidos de la contratación electrónica podemos distinguir tres criterios que surgen del extensivo análisis de doctrinas y estamentos internacionales. Se puede establecer que la solución de dichos conflictos se puede realizar dentro de tres vertientes que son el lugar de la celebración del contrato, el lugar de incumplimiento de la obligación y el domicilio del demandado.

- **El lugar de celebración y ejecución del contrato:** Este criterio establece que la jurisdicción competente para la solución de un conflicto fruto de una transacción realizada por la vía electrónica es el lugar donde se celebre la misma, pero esto nos hace preguntarnos *¿es el internet un lugar con legislación?* Obviamente no, el internet no forma parte de ningún estado y por lo tanto no tiene legislación propia. Este criterio resulta aplicable cuando el documento o la transacción realizada denote la salvedad de que dicha transacción ha sido hecha y firmada en un estado determinado.

- **El lugar del incumplimiento de la obligación:** otra óptica de ver la solución de los conflictos es establecer que será competente el tribunal del lugar donde se ha hecho el incumplimiento de la obligación debida. Un ejemplo que pudiésemos citar es si acordamos con una persona ubicada en Estados Unidos el envío de unas gafas de sol en determinadas condiciones pero está nunca es enviada por parte del vendedor, debido a que nunca salió de dicho país, la jurisdicción competente será Estados Unidos porque allí se generó el incumplimiento de la obligación de hacer.
- **El domicilio del demandado:** si nos dirigimos al Código Civil de la República Dominicana podemos encontrar que establece lo siguiente:“ En materia personal, el demandado será emplazado para ante el tribunal de su domicilio: si no tuviere domicilio, para ante el tribunal de su residencia: si hubiere muchos demandados, para ante el tribunal del domicilio de uno de ellos, a opción del demandante. En materia real, para ante el tribunal donde radique el objeto litigioso...En materia mixta,... por ante el del domicilio del demandado,<sup>36</sup> pero la realidad es que dicho criterio no ha sido tomado de la legislación dominicana sino del Código de Bustamante que es el código de Derecho Internacional Privado por excelencia. El código de Bustamante Establece que: *"Fuera de los casos de sumisión expresa o tácita, y salvo el derecho local contrario, será juez competente*

---

<sup>36</sup> Código de Procedimiento Civil Dominicano, Artículo 59.

*para el ejercicio de acciones personales el del lugar del cumplimiento de la obligación, o el del domicilio de los demandados y subsidiariamente el de su residencia”.*<sup>37</sup>

Es decir que si he contratado con un nacional francés y deseo demandarlo por incumplimiento de contrato debo trasladarme hasta Francia. Uno pudiese establecer, que sería cuesta arriba y hasta desventajoso económicamente iniciar un proceso en una nación extranjera cuando nuestra necesidad es por un monto de menor cuantía, que gastaríamos más contratando a un abogado extranjero que el monto mismo que pudiésemos recuperar. Pero, por esto no debemos mermar nuestro proceso y recordar que toda parte que sucumba en justicia está obligado al pago de las costas.

### **2.3 Métodos Alternativos de Resolución de Disputas**

Los métodos alternativos de resolución de disputas son los procesos alternativos al proceso judicial común, disponibles para la resolución de conflictos, en los cuales, más que imponer una solución, permite a las partes crear su propia solución o decidir quiénes tomaran la misma por ellos. Estos métodos son muy comunes porque su aplicación no conlleva a la intervención de

---

<sup>37</sup> Código de Bustamante, Artículo 323

un proceso tortuoso y dilatador en la administración de justicia general, sino que las partes a voluntad propia deciden cual consideran el método idóneo para la solución de las diferencias. Entre los métodos alternativos de resolución de disputas más comunes podemos encontrar: La negociación, la mediación y el arbitraje.

### **2.3.1 Mediación y Arbitraje**

Se conoce como arbitraje, a la solución de un conflicto contractual de manera extrajudicial, que lo deciden las partes de manera bilateral en donde designan terceros denominados árbitros quienes tendrán el papel de jueces sin ser los mismos partes de los jueces ordinarios de la administración de justicia. Las decisiones emitidas por los árbitros tienen el nombre de árbitros y su decisión, denominada laudo tiene la misma fuerza coercitiva para las partes que una sentencia judicial. Así, el arbitraje se ha caracterizado por ser un proceso expedito y efectivo que ha ido evolucionado, producto de una serie de tratados y convenciones internacionales que le dan viabilidad.

El arbitraje, desde su regulación en el derecho romano, ha estado contemplado en la mayor parte de las legislaciones del mundo, pero ha sido poco utilizado, ya que, a medida que el poder estatal ganaba espacios, el arbitraje reducía su campo de acción. Es a finales del siglo XX, producto de un

nuevo orden económico internacional caracterizado por la disminución del poder estatal y la privatización de los medios de producción, que se ve en la figura del arbitraje el proceso ideal, en donde los particulares son protagonistas de la dirección y administración del proceso. El nuevo arbitraje —que resurge como una figura restaurada del derecho romano en donde permaneció en estado inerte durante siglos— mediante el pragmatismo y la oralidad, busca la verdad real, despojándose de las ataduras de la justicia tradicional configurada por trámites engorrosos y formalistas. Así, el arbitraje se ha caracterizado por ser un proceso expedito y efectivo que ha ido evolucionado, producto de una serie de tratados y convenciones internacionales que le dan viabilidad.<sup>38</sup>

El éxito del arbitraje se le ha atribuido a sus características únicas como medio de solución de controversia no solo ágil sino elegido personalmente por las partes envueltas en el proceso. Así mismo, el arbitraje ha sido promocionado por las personas que obtan por su utilización: los Estados y las grandes organizaciones profesionales a través de las cuales los empresarios operan en el comercio internacional. Los primeros han ratificado y apoyado la aplicabilidad extraterritorial de los laudos arbitrales, promoviendo el desarrollo del derecho convencional en la materia en todos los países del mundo. Las segundas, porque gracias a su gran poder adquisitivo han elegido el arbitraje como su forma

---

<sup>38</sup> *Artículo del Arbitraje Digital, Págs. 6-7*

preferida de solución de conflictos, desligándose cada vez mas del derecho estatal, demostrando que de igual manera se puede obtener una decisión vinculante que se pueda ejecutar satisfactoriamente. Factores intrínsecos y extrínsecos se apoyan mutuamente como contrafuertes de un edificio gótico. Sin unos y otros el edificio y la imagen que de él se tiene serían incompletos.

El desarrollo del arbitraje ha sido enorme en los últimos años; es prácticamente el proceso más utilizado para resolver conflictos comerciales. De cada diez contratos internacionales, ocho poseen una cláusula estableciendo que, en caso de surgir una controversia, ésta se resolverá por el procedimiento de arbitraje. La suscripción de una serie de tratados internacionales, así como la configuración de un nuevo orden económico internacional conformado por bloques en donde se ha escogido al arbitraje como el prototipo de procesos de resolución de conflictos entre particulares y entre estados, le dan a esta figura una importancia significativa. A esto hay que agregar el crecimiento de instituciones a nivel internacional que administran procesos de arbitraje tales como la corte internacional de arbitraje de la cámara de comercio internacional de París, la corte de arbitraje de Londres e infinidad de instituciones que han surgido con el propósito de administrar procedimientos de métodos alternos de solución de conflictos.<sup>39</sup>

---

<sup>39</sup> LÓPEZ MORÁN, MARIO ROLANDO, *monografía guatemalteca, Cap. IV, Pág.91*

Entre las ventajas y desventajas del arbitraje podemos citar:

**Ventajas:**

- Es ideal cuando las partes quieren someter su conflicto a la decisión de un tercero, distinto al órgano jurisdiccional.
- Es mucho más expedito que un proceso judicial normal.
- La eficacia (el laudo arbitral tiene fuerza legal obligatoria)
- La confidencialidad, ya que la información es tratada con discreción y de una manera confidencial, o la independencia, si tenemos en cuenta que los árbitros son elegidos por su independencia y especialización.
- La agilidad (el procedimiento arbitral combina la flexibilidad con las garantías) o entender que la sentencia arbitral es definitiva y sin apelación (impidiendo a los Tribunales entrar a conocer el asunto).

**Desventajas:**

- La imposibilidad de recurrir el laudo ante instancias superiores.
- Al igual que en todos los otros métodos, las partes deben estar dispuestas a aceptar el resultado, más aún si se trata de un arbitraje "no vinculante", en el cual las partes no renuncian a su derecho a una acción judicial.

- Lo costoso que puede resultar el procedimiento debido al pago de honorario de los árbitros y demás gastos incurridos.<sup>40</sup>

La mediación por su parte es el proceso mediante el cual el mediador ayuda a las partes a conseguir una resolución pacífica del conflicto que sea aceptada por todas ellas. Todo esto lo logra sin intervenir demasiado, es decir, sin necesidad de decir a las partes que es lo que deben o no hacer, sino que simplemente se limita a escucharlas, aconsejarlas y en lenguaje coloquial “calmar los ánimos” para ayudar a lograr la respuesta al problema. El mediador no decide, ni resuelve el asunto, no es necesario porque el mismo es resuelto por las partes en conjunto, éste se dedica a servir de “facilitador” durante el proceso.<sup>41</sup>

### **Ventajas:**

- Es particularmente útil, cuando las partes quieren conservar su relación entre sí, puesto que, al resolver las partes en consenso el conflicto y por lo tanto, quedar todas satisfechas, la relación entre ellas no se ve tan perjudicada.
- Es una excelente manera para resolver las disputas de manera rápida y económica, porque las partes sólo necesitarán de un poco de tiempo para sentarse a discutir son conflicto entre sí y con su mediador.

---

<sup>40</sup>[http://www.tormo.com/noticias/10249/El\\_arbitraje\\_una\\_opcion\\_paralela\\_a\\_la\\_via\\_judicial](http://www.tormo.com/noticias/10249/El_arbitraje_una_opcion_paralela_a_la_via_judicial)

<sup>41</sup>[http://html.rincondelvago.com/medios-alternativos-de-resolucion-de-conflictos\\_1.html](http://html.rincondelvago.com/medios-alternativos-de-resolucion-de-conflictos_1.html)

- Puede resultar beneficiosa cuando se quiera apartar las emociones de la resolución del conflicto, para lo cual la ayuda del mediador puede convertirse en una gran herramienta.

**Desventajas:**

- Es estrictamente necesario que todas las partes involucradas estén dispuestas a cooperar, de no ser así, todo resultaría en una gran pérdida de tiempo.
- Suele ser poco eficaz cuando una parte tiene cierto poder o influencia sobre la otra.
- Es un método que no debe ser aplicado a cualquier conflicto, sino que se deben estudiar las condiciones del mismo y de las partes. Sin embargo, esto se puede resolver con un simple análisis detenido de la situación, luego del cual se determinará cuál es el método que más se adecue al caso en concreto y se sugerirá a las partes la aplicación del mismo.

En el aspecto de la contratación electrónica es muy común ver la aplicación de estos métodos de solución de controversia, debido a que la ausencia de un establecimiento concreto de jurisdicción competente para la solución de posibles conflictos hace factible la aplicación del mismo, ya que las partes pueden decidir libremente cual utilizaran en el caso de la especie y hasta

pueden establecerlo por escrito al momento de contratar y mucho antes de que surja el conflicto.

La existencia y aplicación de los mismos puede establecerse como una ventaja y hasta un punto positivo de la contratación de electrónica la que, a pesar de no existir jurisdicción que controle el mundo de la internet ni las transacciones que allí se realicen, posee métodos que no dejaran en desamparo a las partes al momento de surgir desavenencias y desigualdades objeto de la contratación.

### **2.3.2 Arbitraje Virtual**

Es impresionante el avance que han experimentado el mundo virtual, y no solo este sino que mundo judicial de la mano del primero. En el siglo XX, ha existido un desarrollo exponencial de la tecnología, caracterizándose por el auge en la obtención, manejo, distribución y procesamiento de información. El presente siglo deja como legado al siguiente, una nueva era; la era de la comunicación instantánea. Las formas de comunicación y la creación de la red global internet, han dado origen a nuevas formas de contratación como la contratación electrónica, lo cual, a su vez, abre las puertas a resolución de conflictos con alta tecnología, a la altura de las formas de comunicación y contratación. Así, los procesos arbitrales telemáticos surgen del progreso en las

telecomunicaciones y la informática. La telemática es la combinación de las técnicas de la informática y de las telecomunicaciones para la prestación de servicios de apoyo al tratamiento de información a distancia. Incluye el teletexto, videotexto, En ese orden de ideas, existirá un proceso arbitral telemático cuando los árbitros y los sujetos procesales utilicen el computador y la tecnología de comunicaciones para realizar ciertas actuaciones a distancia, no en forma presencial.

La utilización de esta tecnología en los procesos arbitrales, es mucho más fácil y menos complicada que en procesos judiciales ordinarios en virtud de que el proceso arbitral es más pragmático, debido entre otras razones, a que el arbitraje en parte por los principios rectores que lo rigen, permite que las partes acuerden "*a priori*" o a "*posteriori*", el derecho procesal ( de un centro de arbitraje o ad-hoc reglas de arbitraje de UNCITRAL) o el derecho sustantivo, adicionalmente permite negociar entre las partes la utilización de tecnología, como podría ser, la utilización de videoconferencia para declaraciones de parte, testigos o expertos. Asimismo la cordialidad y flexibilidad que existe entre los árbitros, les permite comunicarse entre si, vía chat o e-mail, asimismo el poder exportar el laudo arbitral a cualquier parte del mundo gracias a la Convención de

Nueva York, le da al arbitraje ventajas comparativas significativas sobre la jurisdicción ordinaria.<sup>42</sup>

### **2.3.3 Centros de Arbitraje del mundo virtual**

Desde tiempos anteriores la utilización del internet para la solución de conflictos internacionales e internaciones y establece el uso de Internet para resolver disputas internacionales puede ser dividido en dos áreas:

- a) Usar la tecnología del Internet para resolver dentro de la red, de manera parcial o total, disputas del mundo real.
- b) Usar internet para resolver disputas que surjan dentro del mismo Espacio Cibernético".

Con la llegada del Internet como un medio global de comunicación y los inevitables conflictos que de allí se derivan, algunas organizaciones de solución de conflictos en el mundo real, han dirigido sus pasos hacia el internet. Esto ha inducido a una rápida evolución de los sistemas de solución de disputas del Espacio Cibernético, y la presencia de autoridades arbitrales dentro del mismo. Por ejemplo, la ICC (Cámara Internacional de Comercio) tiene dirección dentro de la red donde los usuarios pueden investigar en relación con la ICC, sus

---

<sup>42</sup> [www.camsantiago.com/articulos\\_online/4\\_Arbitraje%20Digital.doc](http://www.camsantiago.com/articulos_online/4_Arbitraje%20Digital.doc)

procedimientos, y cómo contactar a dicha institución. Adicionalmente al establecimiento de las organizaciones convencionales de arbitraje dentro del Espacio Cibernético, algunas nuevas organizaciones y proyectos modelos han surgido también cuya funcionabilidad está en si misma entrelazada con la tecnología de Internet. Estas organizaciones han intentado desarrollar medios de resolución de los conflictos convencionales del "mundo real", como las que surgen en el Espacio Cibernético. Un ejemplo de estas nuevas organizaciones es la **"La Firma Legal Virtual" (The Virtual Law Firm)**, que comprende una red de árbitros altamente especializados tanto en áreas especiales como generales, que puede ser accesada vía el Internet para fines de solución de disputas. Tres de sus proyectos son: **El Juez Virtual (The Virtual Magistrate)**<sup>43</sup>, **La Oficina Mediadora de la Red (The Online Ombuds Office)**<sup>44</sup> y el **Proyecto de Mediación Cibernética (The Online Mediation Project)**, auspiciados por el **Centro Nacional para la Investigación Automática De Información (NCAIR)**.

Estas instituciones representan proyectos en proceso de evolución y desarrollo, con múltiples inconvenientes prácticos y teóricos para resolver; sin embargo ya se ha creado un precedente de solución de conflicto online y su futuro es bastante prometedor una vez que las naciones formalicen su

---

<sup>43</sup> <http://www.law.vill.edu:8080/>.

<sup>44</sup> <http://www.ombuds.org/>.

existencia y regulen sus operaciones mediante tratados Internacionales. Los centros de arbitraje del futuro recibirán la demanda notificándola en forma automática. Desarrollarán un calendario de las audiencias notificarán por correo electrónico a los árbitros, seleccionarán el lugar el arbitraje acomodarán el lugar de las audiencias, harán las actas de constancia de las audiencias, ayudarán a los árbitros a realizar el laudo. Se conectarán con otros centros de arbitraje, consultarán leyes y bases de datos en la red. Contarán con un Secretario automático con Inteligencia Artificial conectada a la red que vigilará las condiciones del proceso, proporcionará a los árbitros la legislación adecuada y los instrumentos para realizar su trabajo en el idioma natal de los árbitros. Parece fantasía, quizá, pero no por mucho tiempo, ya que la próxima revolución tecnológica, que algunos han comenzado a llamar "computación ubicua", no será sólo para el hogar o para los administradores de empresas o auditores, el campo jurídico se verá enormemente beneficiado.<sup>45</sup>

---

<sup>45</sup> [www.camsantiago.com/articulos\\_online/4\\_Arbitraje%20Digital.doc](http://www.camsantiago.com/articulos_online/4_Arbitraje%20Digital.doc)

## **CAPITULO III**

### **APLICABILIDAD DE LA CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA EN REPÚBLICA DOMINICANA**

#### **3.1 Antecedentes**

El auge y el rápido crecimiento que tuvo la tecnología en la década de los 90 provocó que la mayoría de los países adaptaran sus legislaciones al mundo tecnológico que se aproximaba a gran velocidad y la República Dominicana no fue la excepción, pues, el mundo ya había entrado a una etapa llamada globalización, el mismo se estaba dividiendo en bloques y para la República Dominicana pertenecer a alguno de estos tenía que adecuar y modificar sus legislaciones en el área de la tecnología. En 1998 es publicada la Ley General de Telecomunicaciones 153-98, la misma rige todo concerniente al mundo de las Telecomunicaciones y crea una Institución llamada Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL). La ola tecnológica siguió creciendo y al entrar el siglo XXI ya el internet se había convertido en algo común, popular y necesario. De manera que en esta nueva ocasión nuestro país tuvo que actualizar sus legislaciones siendo en el año 2002 cuando entra en vigor la ley 126-02 sobre comercio electrónico, documentos y firma digital, así mismo sus respectivos reglamentos sobre el comercio electrónico.

La ley 126-02 soluciona necesidades tecnológicas que son beneficiosas para la inversión extranjera en el país como es el caso del proceso de negociaciones con relación al TLC, entre la República Dominicana y los Estados Unidos, durante el cual se acordó que en el sector de servicios, en lo referente al servicio de certificación de firma digital, se otorgara un trato diferente a las entidades certificadoras de firmas digitales cuyo domicilio establecido sea en los Estados Unidos, las cuales a partir de la fecha de entrada en vigor del tratado, no estarán sujetas al requisito de fijación de domicilio legal en el territorio nacional, como condición previa para la prestación del servicio. Motivo por el cual el Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL) e inversionistas españoles pusieron en operación una plataforma para firma digital. La firma se instaló en el país atraída por la ley 126-02 patrocinada por INDOTEL que posibilita que cualquier empresa prestadora de servicios de firma digital pueda operar en este mercado. En la actualidad aun sigue creciendo el porcentaje de las contrataciones electrónicas o contrataciones por internet en el mundo y en la República Dominicana. Es inimaginable e incuantificable las veces que se hacen negociaciones y acuerdos virtuales, ya que la misma funciona las 24 horas del día, los 7 días de la semana y los 12 meses del año.

Hoy la República Dominicana no solo cuenta con legislación actualizada sino que esta institucionalizando sus herramientas, como lo son: la firma digital,

y las Entidades de Certificación, tales como: AVANSI, CXA y la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (CCPSD).

### **3.2 Firma**

Es una palabra, o pequeño mensaje o dibujo, que tiene como fin identificar y asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar.<sup>46</sup> En sentido general se puede definir firma como cualquier elemento que sirva para identificar de manera inequívoca a una persona desde un trazo de manuscrito por un bolígrafo o lápiz de carbón a una acción o forma de hacer algo que te identifique como único en hacerlo.

#### **3.2.1 Tipos de firmas**

Como hemos mencionado anteriormente no solo existen las firmas manuscritas, también en materia de derecho de telecomunicaciones, derecho de internet, comercio electrónico, derecho comercial, derecho comercial internacional y contratación electrónica. Cabe decir que existen dos tipos de firmas, las cuales son: La firma Electrónica y la firma Digital.

---

<sup>46</sup> <http://es.wikipedia.org/wiki/Firma>

Entre la conceptualización o definición de estos tipos de firmas una posición de autores afirma que una pertenece a la otra, o mejor dicho una de ellas puede ser tanto digital como electrónica. Manuel Ramón Vásquez Perrota, sustenta que la firma digital es una firma electrónica, mientras que otra corriente expresa que son diferentes una de la otras.

Con diferencias y similitudes entre ambas firmas cabe expresar que nuestra legislación Dominicana se ha acogido, a que la firma digital es un tipo de firma electrónica, ya que la firma electrónica es mucho más extensa y amplia que la firma digital. En principio la directiva Europea 1999/93/CE la cual establece un marco Europeo común para firmas Electrónicas, comenzó a utilizar el concepto de firma digital, para expresar el consentimiento en una contratación electrónica, en un primer borrador, pero finalmente acabó utilizando el termino de la firma electrónica para desacoplar la regulación legal de este tipo de firma tecnológica, utilizada en la contrataciones electrónicas.

### **3.2.2 Firma Electrónica**

El decreto 335-03 sobre el reglamento general de la aplicación de la Ley 126-02 sobre comercio electrónico, documentos y firmas digitales, en su art.1 numeral 17 define la firma electrónica como el conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, que

por acuerdo entre las partes se utilice como medio de identificación entre el emisor y el destinatario de un mensaje de datos o un documento digital y que carece de alguno de los requisitos legales para ser considerado firma digital.

Una firma electrónica es una manifestación del consentimiento de una persona. La aceptación es comúnmente usada para referirse a todas las tecnologías y métodos conocidos que puedan ser usados por una persona para firmar un documento electrónico.<sup>47</sup> La ley de Modelo CNUDMI sobre firmas electrónicas en su artículo 2 literal a, que por "**firma electrónica**" se entenderán los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo, que puedan ser utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje de datos e indicar que el firmante aprueba la información recogida en el mensaje de datos.

La firma electrónica es un identificador creado por una computadora y adosado a un documento electrónico, la misma se almacena en un soporte de hardware normalmente un chip ROM. Existen diferentes métodos para firmar documentos electrónicamente, variando desde métodos simples a muy avanzados. Pueden incluir métodos biométricos como los reconocimientos de huellas digitales, como tarjetas de acceso, como tarjetas de telefonía y otras

---

<sup>47</sup> Manuel Ramón Vásquez Perrota, *Derecho de los convergentes*, pág. 197

actividades en la que es preciso identificar inequívocamente una persona u objeto. La firma electrónica también podrían ser un reemplazo o sustituto de una firma manuscrita de puño y letra o de cualquier otro tipo de firma, es un elemento irrepetible que identifica de manera inequívoca a una persona sea física o moral.

Según la directiva del parlamento europeo la firma electrónica puede ser simple, avanzada y reconocida. La firma electrónica simple es aquella que permite identificar al firmante. La firma electrónica avanzada es aquella que permite identificar al firmante y detectar cualquier cambio ulterior de los datos firmados, que está vinculada al firmante de manera única y a los datos a que se refiere y que ha sido creada por medios que el firmante puede mantener bajo su estricto control.

La firma electrónica reconocida es definida como la firma electrónica avanzada que está basada en un certificado reconocido y que se genera mediante un dispositivo seguro de creación de firma. Es decir, es una firma electrónica avanzada que, como veremos tiene las mismas funciones pero que al estar basada en un certificado reconocido y ser generada mediante un dispositivo seguro de creación de firma se le otorgan distintos efectos jurídicos.

El objeto primordial de la firma electrónica es la seguridad de las comunicaciones por medios electrónicos, en el ámbito jurídico se debe garantizar que el mensaje de datos proviene de la persona que figura como remitente, que en su viaje por las vías electrónicas el mensaje no haya sido manipulado por terceros y que el remitente no pueda negar que lo envió.<sup>48</sup>

### 3.2.2.1 Características

La firma electrónica posee las siguientes características:

- **La identificación o autenticación de usuarios** Jurídicamente, la identificación se sustenta en el reconocimiento directo de una persona a través de sus características, lo que resultaría imposible en una red abierta; en su lugar, la autenticación es un servicio de seguridad que posibilita obtener la certeza de que un ente es quien dice ser o lo que dice ser.
- **Integridad** El mecanismo que compone la firma electrónica es idóneo para garantizar la integridad del mensaje enviado, ya que al contar con un sistema de claves tanto pública como privada, garantiza que el texto recibido no ha sufrido alteraciones.

---

<sup>48</sup> MARIA ARIAS POU, *Manual Práctico de Comercio Electrónico*, págs. 387-390

- **No repudio** Es la garantía de que no puedan ser negados los mensajes en comunicación telemática. Existen dos tipos: no repudio en origen, que garantiza al receptor que el mensaje ha sido enviado, aunque el emisor quiera negar tal comunicación; y el no repudio en el destino, que garantiza al emisor que su comunicación ha sido recibida no pudiendo negar el receptor tal comunicación. Esta característica nos viene dada por el complejo sistema de autenticación de las partes, descrito anteriormente.
- **La confidencialidad** en este sentido comprende que el mensaje no ha sido modificado, aunque se pudiera de cierta forma encriptar el texto dos veces en combinación con las claves públicas tanto del receptor como del emisor.<sup>49</sup>

### 3.2.3 Firma Digital.

Nuestra legislación define la firma digital en su art. 2 literal I, de la siguiente manera: Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un, procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje, permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y el texto del

---

<sup>49</sup> <http://www.delapazabogados.com/firmaelec.htm>

mensaje, y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transmisión. La firma digital es un esquema matemático o un método criptográfico que sirve para demostrar la autenticidad de un mensaje digital o de un documento electrónico. Una firma digital da al destinatario la seguridad que el mensaje fue creado por el remitente, y que no fue alterado durante la tramitación.<sup>50</sup>

Otros autores definen la firma digital como un mecanismo utilizado para asegurar la integridad del mensaje y la autenticación del emisor. Este método consiste en la obtención de un valor hash del mensaje y su posterior encriptación con la clave privada del emisor, en su recepción se descripta el hash con la clave pública del emisor y se compara con otro valor hash obtenido en la recepción de forma independiente a partir del mensaje recibido. La firma electrónica registra impulsos electrónicos, magnéticos, ópticos, electroquímicos y otros. Por su lado las firmas digitales se basan en cálculos matemáticos y la criptografía, que no es más que la rama de las matemáticas aplicadas y la ciencia informática que se ocupa de la transformación de documentos digitales o mensajes de datos de su representación original a una representación

---

<sup>50</sup> [http://es.wikipedia.org/wiki/Firma\\_digital](http://es.wikipedia.org/wiki/Firma_digital)

ininteligible e indescifrable que protege y preserva su contenido y forma, y de la recuperación del documento o mensaje de datos original a partir de ésta.<sup>51</sup>

### **3.2.3.1 Características**

Como anteriormente hemos expresado, la firma digital es una firma electrónica, pero mucho más compleja que las otras firmas electrónicas mencionadas anteriormente. Pues su complejidad es lo que va hacer su mayor características, al ser compleja se convierte en un mecanismo seguro.

La firma, es una secuencia de datos, resultado de aplicar un conjunto de algoritmos matemáticos a dicho documento. Estos algoritmos permiten ofrecer garantías de seguridad sobre el documento objeto de firma. Nos permite acreditar:

1. La Identidad de la persona autora de la firma. Implica poder atribuir de forma indudable el documento electrónico recibido a una determinada persona como autora de la firma.
2. La Integridad del documento. Implica la certeza de que el documento es exactamente el mismo documento que se firmó, sin que sufriese alteración alguna desde el momento de la firma.

---

<sup>51</sup> Ley 126-02 sobre comercio electrónico, documentos y firma digital, art. 2 literal J.

3. La no repudiación o no rechazo en origen. Implica que el firmante del documento no pueda negar en ningún caso que el documento fue firmado por él.<sup>52</sup>

### 3.2.3.2 Funciones legales

La firma digital está enmarcada por un sistema legal encargado de regular todo sobre comercio electrónico, documentos y firmas digitales, y es en esta, donde nos detendremos a estudiar desde su alcance, su integridad, su confidencialidad, su autenticidad, su veracidad, su fuerza, efecto, su validez, hasta quien es la persona o entidad que puede proveer de una firma digital a una persona tanto física como moral. Este marco regulatorio abarca la Ley 126-02 Sobre Comercio electrónico Documentos y firmas digitales, la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el derecho Mercantil Internacional, el decreto 135-03 que es el reglamento general de la aplicación de la Ley 126-02, la Ley General de Telecomunicaciones 153-98, y las normas complementarias de la Ley126-02.

La firma digital reemplaza la firma manuscrita a través del medio electrónico y se encuentra sustentada en el régimen legal de las firmas digitales

---

<sup>52</sup>[http://www.conselleriadefacenda.es/export/sites/default/Economia/Biblioteca/Documentos/Tramites/si\\_natura-dixital\\_completo\\_ca.pdf](http://www.conselleriadefacenda.es/export/sites/default/Economia/Biblioteca/Documentos/Tramites/si_natura-dixital_completo_ca.pdf)

en República Dominicana, mediante la Ley 126-02, sobre comercio electrónico, documentos y firmas digitales. Esa legislación se basa en la ley modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), y por su reglamento de aplicación aprobado por el decreto 335-03.

Es considerada como una herramienta legal. Tal como lo expresa el artículo 31 de la Ley 126-02 que reza de la siguiente manera en su sección de Atributos de una firma digital: *"El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si incorpora los siguientes atributos:*

- 1. Es única a la persona que la usa*
- 2. Es susceptible de ser verificada*
- 3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa}*
- 4. Está ligada a la información, documento digital o mensaje al que está asociada, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada*
- 5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Poder Ejecutivo".*

Hasta ahora hemos tratado sobre la firma digital y sus características pero para seguir desarrollando el tema de la misma y sus funciones legales debemos detenernos a desarrollar de manera sencilla quien nos provee de una firma

digital. Quien puede proveer de firma digital son personas jurídicas públicas como privadas, de origen nacional o extranjero y las cámaras de comercio y producción que con previa solicitud sean autorizadas por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) y que cumplan con los requerimientos establecidos en los reglamentos de aplicación.

En la actualidad una de estas entidades de certificación, reconocida como tal en el 2009, por la autoridad competente, es la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (CCPSD). La firma digital es tan confidencial que aun las Entidades de Certificación de firmas digitales deben de entregar al suscriptor los datos de creación de la firma garantizando la confidencialidad de la clave privada del suscriptor que queda bajo control y responsabilidad del mismo, así mismo le está prohibido a las Entidades de Certificación, mantener copia de los datos de creación de la firma digital pues desde el momento en que se entrega la misma, el suscriptor es responsable de mantenerlos bajo su exclusivo control y seguridad, esto es tan riguroso que la ley castiga y lo constituye como una falta muy grave para la entidad de certificación que incurra en un incumplimiento como este. Esto lo podemos ver más detallado en el art. 32 del Reglamento 335-03.

Así mismo, su alcance va más allá de las fronteras dominicanas, pues como expresamos anteriormente, nuestra legislación en la materia está amparada en una ley emanada de la Organización de las Naciones Unidas la cual el país ha ratificado. Y es que el crecimiento del uso de la firma digital como sustituto de la firma manuscrita, ahorra tiempo y dinero en el comercio internacional, y para ser más específicos, en los contratos y documentos electrónicos de carácter internacionales, pues cada vez más se automatiza el uso del internet en el comercio internacional.

Tanto las personas físicas como morales y hasta las organizaciones estatales así como las administraciones monetarias y financieras de diferentes países, y en nuestro caso en particular la Junta Monetaria, como principal órgano regulador financiero del país, el Banco Central y la Súper Intendencia de Bancos, utilizan la firma digital, esto puede comprobarse en la Ley 122-02 en el último párrafo del art. 35: "**Párrafo.-** Es atribución de La Junta Monetaria, dentro de sus prerrogativas, normar todo lo atinente a las operaciones y servicios financieros asociados a los medios de pagos electrónicos que realice el sistema financiero nacional, y le corresponde la supervisión de los mismos a La Superintendencia de Bancos, al amparo de la legislación Bancaria vigente".

Según el art. 31 numeral segundo de la Ley 126-02 la firma digital es susceptible de ser verificada pero no por cualquiera, sino por una Entidad de Certificación en conjunto con el INDOTEL. Para concluir sobre las características y funciones legales citaremos en este caso la verdadera función de la firma digital que es impregnar un documento con cierta particularidad, y en este caso citaremos el art. 34 de la Ley sobre comercio electrónico documento y firmas digitales: *"Se entenderá que un documento digital ha sido firmado digitalmente por una o más partes si el símbolo o la metodología adoptada por cada una de las partes cumplen con un procedimiento de autenticación o seguridad establecido por el reglamento de la presente ley. Cuando una o más firmas digitales hayan sido fijadas en un documento digital, se presume que las partes firmantes tenían la intención de acreditar ese documento digital y de ser vinculadas con el contenido del mismo. Que en fin este es el objetivo final de una firma digital."*

### **3.3 Entidades de Certificación**

Para desarrollar el tema de las Entidades de Certificación tenemos antes que definir lo que es un certificado (certificado digital) y que es un suscriptor. Un certificado digital es el documento digital emitido y firmado digitalmente por una Entidad de Certificación, que identifica unívocamente a un suscriptor durante el período de vigencia del certificado, y que se constituye en prueba de que

dicho suscriptor es la fuente o el originador del contenido de un documento digital o mensaje de datos que incorpore su certificado asociado.

El usuario es quien contrata con una Entidad de Certificación la expedición de un certificado, para que sea nombrada o identificada en él. Esta persona mantiene bajo su estricto y exclusivo control el procedimiento para generar su firma digital.<sup>53</sup>

Para definir lo que son las entidades de certificación, citaremos la ley 126-02 en su artículo Dos (2) literal K : *“Es aquella institución o persona jurídica que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales. También es la única persona jurídica que puede portar el nombre de entidad de certificación”*. Las entidades de certificación deben cumplir con las siguientes características:

- a) Contar con la capacidad económica y financiera suficiente para prestar los servicios autorizados como entidad de certificación.

---

<sup>53</sup> Ley 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firma Digital, Art. 2 literal n.

- b) Contar con la capacidad y elementos técnicos necesarios para la generación de firmas digitales, la emisión de certificados sobre la autenticidad de las mismas y la conservación de mensajes de datos en los términos establecidos en esta ley.
- c) Sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias que rijan al efecto, los representantes legales y administradores no podrán ser personas que hayan sido condenadas a pena privativa de libertad; o que hayan sido suspendidas en el ejercicio de su profesión por falta grave contra la ética o hayan sido excluidas de aquélla. Esta inhabilitación estará vigente por el mismo período que el que la ley penal o administrativa señale para el efecto, y
- d) Los certificados de firmas digitales emitidos por entidades de certificación extranjeras podrán ser reconocidos en los mismos términos y condiciones de certificados en la ley para la emisión de certificados por parte de las entidades de certificación nacionales, siempre y cuando tales certificados sean reconocidos por una entidad de certificación autorizada que garantice en la misma forma que lo hace con sus propios certificados, la regularidad de los detalles del certificados, así como su validez y vigencia. En todo caso, los proveedores de servicios de certificación están sujetos a la normativa nacional en materia de responsabilidad.

Así mismo para el desarrollo adecuado de las Entidades de Certificación el artículo 19 nos hace una ampliación de los requisitos que deben de cumplir la misma y que quedará por cuenta de la Entidad de Certificación evidenciar y demostrar que cuenta con los recursos de profesores, infraestructura física, tecnológica, recursos financieros, así como procedimientos y sistema de seguridad.

El artículo 35 de la ley 126-02 y el 19 del Decreto 335-03 citan las condiciones y requisitos para ser una Entidad de Certificación. El Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL) consideró en el año 2009 que la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (en lo adelante CCPSD) reunió todas las cualidades para que la misma sea una Entidad de Certificación. Por eso firmaron un acuerdo donde INDOTEL autoriza a (CCPSD), este era un proyecto conocido como Digifirma, operado por la (CCPSD).

Recordemos que el INDOTEL como entidad estatal regulatoria de las telecomunicaciones y máximo organismo en la materia tiene la facultad de inspeccionar y auditar las entidades de certificación. Como bien lo expresa el artículo 37 de la Ley 126-02: *"El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) conserva la misma facultad de inspección conferida por la ley General de Telecomunicaciones, No.153-98, del 27 de mayo del 1998, y, en caso de*

*modificación expresa de aquel Texto, el presente artículo será interpretado de manera que se conforme con la legislación en materia de telecomunicaciones.”*

Son muchas las obligaciones de las Entidades de Certificación las cuales son detalladas en orden alfabético desde el literal A hasta el J en el artículo 40 de la Ley 126-02 y se le adicionan mas obligaciones en los artículos 17 y 21 del decreto 335-03 desde el litera A hasta el U, para el art. 17 y desde el literal A hasta el I para el art.21 pero aun así, estas 31 obligaciones que tienen las Entidades de Certificación se pueden resumir en dos:

1. asegurar de manera absoluta todos los derechos del suscriptor de una firma digital así como proveer de todo el mecanismo para que la misma sea eficiente.
2. Obedecer toda reglamentación y disposiciones del poder ejecutivo a través del Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL) y rendirle hasta el mínimo informe, desde los estados de operaciones hasta la terminación o la modificación de un certificado digital.

Por ser el INDOTEL la institución estatal que rige las telecomunicaciones, posee la faculta regulatoria y funciona como órgano regulador y no es más que en el artículo 39 del decreto 335-03 donde nos detalla las funciones que puede

ejercer dicha institución. El acuerdo entre el Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL) y la Entidad de Certificación que autorizan a la misma a expedir firmas digitales, puede disolverse tanto por mutuo consentimiento como por la facultad regulatoria que tiene el INDOTEL, así como por decisión de la Entidad de Certificación.

### **3.3.1 Certificados Digitales**

Los certificados digitales según el artículo primero, numeral 2 del decreto 335-03: *"Es el documento digital emitido y firmado digitalmente por una Entidad de Certificación, que identifica unívocamente a un suscriptor durante el período de vigencia del certificado, y que se constituye en prueba de que dicho suscriptor es la fuente o el originador del contenido de un documento digital o mensaje de datos que incorpore su certificado asociado"*. Los certificados digitales provistos por las Entidades de Certificación contendrán por lo menos los siguientes datos:

- a) Firma digital de la Entidad de Certificación
- b) Nombre y dirección electrónica del suscriptor
- c) Identificación del suscriptor nombrado en el certificado
- d) Nombre, dirección electrónica y lugar donde realiza actividades la Entidad de Certificación, y los antecedentes de la autorización obtenida
- e) Clave pública del suscriptor

- f) Metodología utilizada para verificar la firma digital del suscriptor
- g) Número de serie del certificado
- h) Fecha y hora de emisión y expiración del certificado
- i) Identificación de la Política de Certificación bajo la cual el certificado fue emitido.<sup>54</sup>

La aceptación de un certificado por parte de un suscriptor, es el momento en el cual el mismo o una persona en su nombre lo han publicado, y ha enviado a una o más personas. También las Entidades de Certificación podrán reconocer los certificados digitales emitidos por Entidades de Certificación Extranjeras emitidos bajo su responsabilidad.

### **3.3.2 Cancelación del Certificado Digital**

Un certificado emitido por una Entidad de Certificación expira en la fecha indicada en el mismo. Así mismo inmediatamente estos expiren o sean revocados quedaran sin efecto de realizar cualquier tipo de transacción electrónica.

---

<sup>54</sup> Decreto 335-03, Artículo 29 numeral 1.

### **3.4 Seguridad y Protección de los Contratos Electrónicos**

La firma digital es el mecanismo legal utilizado con mayor excelencia para la seguridad y protección de los contratos electrónicos, aparte de que su función sea la de guardar y proteger la contratación electrónica, también es su mayor característica. Pues cuando un suscriptor firma un documento digitalmente, esto le garantiza tanto a él como a la otra persona que lo recibe la integridad tanto moral como material del contrato electrónico.

La tecnología de la firma digital de encriptación codificada en un sistema hexagecimal, así como la utilización de dos llaves una pública y una privada, para poder descifrar el mensaje o contrato electrónico. Es por esto que en todo momento la seguridad y protección de los contratos electrónicos dependerán de la firma digital.

### **3.5 Dinero electrónico**

También conocido como e-Money, efectivo electrónico, moneda electrónica, dinero digital, efectivo digital o moneda digital, se refiere a dinero que se intercambia sólo de forma electrónica o sea cualquier modalidad de pago que utilice tecnología electrónica, como por ejemplo las tarjetas de crédito. Es por eso que se identifica con cualquier sistema de pago que requiera para su

funcionamiento de una tecnología electrónica, abarcando esta nominación las tarjetas electrónicas, los títulos de valores electrónicos, las cartas de crédito electrónicas, el dinero efectivo electrónico así como cualquier otra forma de pago que implique la existencia de un medio electrónico para hacerse efectivo.<sup>55</sup>

Según una corriente de autores, lo consideran como un instrumento basado en el funcionamiento de una TEF (Transferencias Electrónicas de Fondos) que tiene por objetivo facilitar el pago en operaciones generalmente concertadas a través de redes de comunicación, pudiendo asumir distintas formas según la voluntad de las partes negociantes. Los depósitos directo son ejemplos dinero electrónico. Un sistema de pago electrónico realiza la transferencia del dinero entre comprador y vendedor en una compra-venta electrónica. Es, por ello, una pieza fundamental en el proceso de compra-venta dentro del comercio electrónico o contrato electrónico.

Para el fomento del comercio electrónico, es necesaria la utilización del efectivo digital, existe una empresa llamada DigiCash, está en el centro de atención con la creación de un sistema de efectivo electrónico, y es en el comercio electrónico por internet. Es necesario tener un sistema de pago electrónico y por ende un tipo de dinero electrónico ya que la contratación

---

<sup>55</sup> [http://es.wikipedia.org/wiki/Dinero\\_electr%C3%B3nico](http://es.wikipedia.org/wiki/Dinero_electr%C3%B3nico)

electrónica, comercio electrónico tiene una actividad de 365 días del año en todo momento.

### **2.5.1 Tipos y Funcionamiento de pagos.**

- **El pago con tarjeta:** Donde la pasarela de pago valida la tarjeta y organiza la transferencia de dinero de la cuenta del comprador a la cuenta del vendedor.
- **El monedero electrónico:** Este sistema almacena el dinero del comprador en un monedero electrónico y lo transfiere al sistema durante el pago. Este tipo de sistema de pago valida el dinero y organiza las transferencias a la cuenta del vendedor. El mismo se divide en dos: Dinero online, que es donde se exige la interacción con el banco para llevar a cabo el pago de una negociación electrónica y el Dinero Offline, este sistema de dinero se dispone en el propio ordenador del usuario y puede gastarse cuando se desee, sin necesidad de contactar al banco para ello.
- **La banca electrónica:** Enlaza un número de operaciones o venta realizada en el comercio o tienda virtual con la cuenta bancaria del cliente en un mismo website del banco.

- **Cajero electrónico**, el cual se trata de un sistema en los cuales los clientes abren una cuenta con todos sus datos en una entidad de internet.

A continuación mencionaremos los sistemas electrónicos y empresas que se dedican al sistema financiero electrónico:

- **PayPal:** Es una empresa estadounidense, propiedad de eBay, perteneciente al sector del comercio electrónico por internet que permite la transferencia de dinero entre usuarios que tengan correo electrónico, una alternativa al tradicional método en papel como los cheques o giros postales. PayPal también procesa peticiones de pago en comercio electrónico y otros servicios webs, por los que cobra un porcentaje.
- **E-gold:** Uno de los sistemas más seguros de la red. E-gold es uno de los sistemas de pago electrónico más usados por las empresas y se respalda en el valor del oro.
- **Dinero Mail:** Es una plataforma de pagos online en el mercado de América Latina, con presencia regional en Brasil, México, Argentina, Chile y Colombia.<sup>56</sup>

---

<sup>56</sup> <http://es.wikipedia.org>

- **Cuenta Digital:** Es una empresa concentradora y administradora de pagos y cobros dedicada a ofrecer soluciones de manera fácil, rápida, segura y eficiente
- **Money Bookers:** Es un negocio de comercio electrónico que permite los pagos y transferencias de dinero que se hagan a través de Internet.<sup>57</sup>
- **Móvil pago/Pago móvil:** es una herramienta de vida que te permite realizar compras y manejar todas tus finanzas personales dondequiera que estés, sin importar las instituciones financieras involucradas.
- **Tarjeta Shopping:** Tarjeta que permite realizar compras con descuentos en locales adheridos de centros comerciales radicado en Argentina.

Cabe mencionar que todo dinero electrónico, tipos y funciones de sistema de pagos electrónicos, o transacciones financieras de manera electrónica, estarán regidas por la Administración Monetaria y Financiera específicamente la Junta Monetaria y la Superintendencia de Banco. Y como anteriormente lo expresamos ley 126-02 en su artículo 35 último párrafo reza lo siguiente *"Es atribución de La Junta Monetaria, dentro de sus prerrogativas, normar todo lo atinente a las operaciones y servicios financieros asociados a los medios de pagos electrónicos que realice el sistema financiero nacional, y le corresponde la*

---

<sup>57</sup> <http://es.wikipedia.org>

*supervisión de los mismos a La Superintendencia de Bancos, al amparo de la legislación bancaria vigente”.*

## **CONCLUSIÓN**

Al haber observado el extraordinario crecimiento que han experimentado el Internet como la tecnología, y junto a estos la contratación electrónica, nos damos cuenta que la contratación por Internet o de manera electrónica se ha convertido en una nueva e importantísima figura jurídica en materia de Derecho Comercial Internacional, siendo además una herramienta de comercio internacional, adquiriendo la característica de ser uno de los mas utilizados por su practicidad y flexibilidad al momento de contratar o realizar una transacción comercial.

Por tales razones pensamos que sería viable e inteligente detenerse a estudiar y analizar esta nueva, eficiente y muy utilizada figura jurídica, o herramienta de comercio. Para estudiar y realizar la reglamentación, tanto nacional como internacional. Pues la tecnología avanza con rapidez, y es la misma forma que la regla debería hacerlo.

En cuanto a la legislación en la República Dominicana, la misma debería contemplar con más ahínco la forma de expresar la aceptación en la contratación electrónica, ya que existe cierto vacío al respecto, así mismo, detallar ampliamente sobre la firma electrónica y sus diferentes tipos con el fin de educar

de manera clara al usuario de este medio y cuando expresa o no su voluntad al momento de contratar.

En otro tenor, el Estado dominicano, a través del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), debería incentivar a más instituciones tanto pública como privada, a convertirse en entidades de certificación y fomentar el uso de esta herramienta tan importante que beneficiará no solo a los usuarios sino que a los mismos comerciantes les ayudara a mercadear sus artículos con mayor facilidad a la vez que pueden llegar a un público mucho más amplio a la mercancía que ofertan.

Es evidente que el Derecho Comparado es sumamente importante en la contratación electrónica, por tales razones debería empezarse a desarrollar una legislación uniforme en cuanto a la misma, la cual podría iniciar por países de una misma región, por mencionar un avance y que bien sabemos que al final se convertiría en un instrumento legal aplicable a todos los países del mundo, porque el Internet no tiene límites ni fronteras y las transacciones comerciales que se realizan por esta vía tampoco. Pues como expresamos anteriormente la contratación por Internet no solo es una figura jurídica, también es una herramienta de comercio internacional y como herramienta de comercio es

conveniente crear una legislación ágil en dicha área. Pues dinamiza la economía mundial e internacional.

Es aquí, donde entra en función el trabajo de la Organización Mundial de Comercio (OMC), incentivando a los países miembros a actualizar y mantenerse al día con dicha figura jurídica, figura que nos ahorraría tiempo y dinero, y sumaría muchos más usuarios al tener una legislación que proteja las transacciones que estos realizan por dicha vía.

## **RECOMENDACIONES**

La legislación Dominicana con relación al Comercio Electrónico debería contemplar con más ahínco la forma de expresar la aceptación en la contratación electrónica, ya que existe cierto vacío al respecto, así mismo, detallar ampliamente sobre la firma electrónica y sus diferentes tipos con el fin de educar de manera clara al usuario de este medio y cuando expresa o no su voluntad al momento de contratar.

El Estado dominicano, a través del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), debería incentivar a más instituciones tanto públicas como privadas, a convertirse en entidades de certificación y fomentar el uso de esta herramienta tan importante que beneficiará no solo a los usuarios sino que a los mismos comerciantes les ayudara a mercadear sus artículos con mayor facilidad a la vez que pueden llegar a un público mucho más amplio a la mercancía que ofertan.

Además el Estado Dominicano debería realizar una oferta educativa respecto al comercio electrónico, para así dar a conocer este tipo de comercio que tanto es utilizado en el ámbito internacional.

Es evidente que el Derecho Comparado es sumamente importante en la contratación electrónica, por tales razones debería empezarse a desarrollar una legislación uniforme en cuanto a la misma, la cual podría iniciar por países de una misma región, por mencionar un avance y que bien sabemos que al final se convertiría en un instrumento legal aplicable a todos los países del mundo.

## BIBLIOGRAFIA

- ❖ AMBROSIO L. Gioja. Revista **Electrónica del Instituto de Investigaciones** Año III, Número 4, 2009.
- ❖ ARIAS POU, María. Manual Práctico de Comercio Electrónico.
- ❖ BERNING PRIETO, Antonio. Derecho De La Contratación Electrónica, Artículos Doctrinales: Derecho Informático
- ❖ Artículo del Arbitraje Digital.
- ❖ ARMAS, Carlos. **La contratación por medios electrónicos en la legislación Peruana** (Perú), VI congreso iberoamericano de derecho e informática Montevideo Uruguay, pp. 1- 14, 1998.
- ❖ BARRIUSO RUIZ, Carlos. **Las declaraciones de la voluntad realizados por medios electrónicos: la auditoria y la seguridad informática** (España), VI congreso iberoamericano de derecho e informática Montevideo Uruguay, pp. 391-401, 1998.
- ❖ BIAGGI GÓMEZ, Julio Enrique. **El comercio electrónico**. Tesina para obtener el diploma de idoneidad técnica de fedatario juramentado especializado en informática. Colegio de abogados de Lima, 2001.
- ❖ Código Civil Dominicano.
- ❖ Código de Procedimiento Civil Dominicano.

- ❖ Código de Bustamante
- ❖ CORRAL TALCIANI, Hernan. **Derecho del consumo y protección al consumidor: estudios sobre la Ley N° 19.496 y las principales tendencias extranjeras.** Editorial Hernán Corral Talciani.
- ❖ CZARNY, Natalio. **“Ciberespacio y derecho (Desafíos que el comercio electrónico plantea al derecho comercial tradicional. Los contratos telemáticos),** E.D-18/7/1997
- ❖ DAVARA RODRÍGUEZ M.A. Manual de Derecho Informático
- ❖ DECRETO No. 335-03.
- ❖ DIEZ-PICASSO Y GRULLON, Sistema de Derecho Civil.
- ❖ D’ OLEO, Frank. (2004). **Manual de Investigación Científica: Proyectos de Investigación Monografías y Tesis.** Santo Domingo, RD.: Editora Superior Educativa.
- ❖ COELLO, Dr. Carlos. Contrato Electrónico.
- ❖ FARINA Juan, Contratos Comerciales Modernos, 2da. Edición, Editorial Astrea, Argentina, 1999.
- ❖ Glosario Normativo de la Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico (LSSI) de España, del 11 de julio de 2002.
- ❖ [Http://es.wikipedia.com](http://es.wikipedia.com)
- ❖ <http://www.tormo.com>

- ❖ [http://html.rincondelvago.com/medios-alternativos-de-resolucion-de-conflictos\\_1.html](http://html.rincondelvago.com/medios-alternativos-de-resolucion-de-conflictos_1.html)
- ❖ [Http://www.camsantiago.com/articulos\\_online/4 arbitraje%20digital.doc](Http://www.camsantiago.com/articulos_online/4_arbitraje%20digital.doc)
- ❖ <http://www.uncitral.org>
- ❖ <http://luishernando36.blogia.com/2010/111802-ensayo-contratacion-electronica.php>
- ❖ <http://www.delapazabogados.com/firmaelec.htm>
- ❖ [http://www.conselleriadefacenda.es/export/sites/default/economia/biblioteca/documentos/tramites/sinatura-dixital\\_completo\\_ca.pdf](http://www.conselleriadefacenda.es/export/sites/default/economia/biblioteca/documentos/tramites/sinatura-dixital_completo_ca.pdf)
- ❖ <http://www.indotel.gob.do/centro-de-documentacion/comercio-electronico/>
- ❖ Informe del Grupo de Trabajo sobre Comercio Electrónico, Nueva York, 17 A 28 De Junio De 2002
- ❖ IRTI NATALINO. Intercambios sin Acuerdo. En: Estudios sobre el Contrato en General. Por lo Sesenta años del Código Civil Italiano (1942–2002), ARA Editores, Lima, 2003.
- ❖ Instituto Nacional de Estadística e Informática, Gobierno de Perú
- ❖ JOHNSTON DAVID, HANDA SUNNY Y MORGAN CHARLES. **Cyberlaw, What You Need to Now About Doing Business On Line**. Editorial Stoddart Publishing CO. Limite, Toronto, Canadá, 1997.

- ❖ PEREZ BAÑARES, José Luis. Contratación Electrónica Generalidades sobre esta Forma de Contratación.
- ❖ PALAZZI, Pablo Andrés. **Firma digital y Comercio Electrónico en Internet** (Argentina), VI congreso iberoamericano de derecho e informática, Montevideo Uruguay, pp. 417-435, 1998.
- ❖ **Ley 126-02** Sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firma Digital.
- ❖ Ley Modelo de la CNUDMI (Comisión de las Naciones Unidas para el derecho mercantil internacional) sobre Comercio Electrónico; [http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/electcom/05-89453\\_S\\_Ebook.pdf](http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/electcom/05-89453_S_Ebook.pdf).
- ❖ LÓPEZ MORÁN, Mario Rolando, Monografía Guatemalteca.
- ❖ LORENZETTI, Ricardo. **Comercio Electrónico** Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires Argentina, 2001.
- ❖ LORENZETTI, Ricardo Luis. Tratado de los Contratos. Ob. Cit., Tomo III.
- ❖ Organización Mundial del Comercio. Portal de Comercio Electrónico.
- ❖ PALAZZI, Pablo Andrés. **Firma Digital y Comercio Electrónico en Internet** (Argentina), VI Congreso Iberoamericano de Derecho e Informática, Montevideo Uruguay, 1998.
- ❖ **Reglamento del Curso Monográfico De Evaluación Final**. REG-VC-0027.002(01/07), Universidad Apec, Santo Domingo (2007).

- ❖ RICO CARRILLO, Mariliana. **Venezuela: La Oferta y La Aceptación en la Contratación Electrónica**, REDI <http://publicaciones.derecho.org/redi/No. pp.1-9, 2000>.
- ❖ Sentencia "Reno Attorney General of the United States et. Al v. American Civil Liberties Unión et al.", 521 us 44.
- ❖ SILVA RUIZ, Pedro F, "La Contratación Electrónica", [Revista del Colegio de Abogados de Puerto Rico, vol. 66. núm. 2; abr.-jun. 2005](#).
- ❖ Sitio Web de la Comisión de las Naciones Unidas para el derecho mercantil internacional.
- ❖ SUMARAN, Sandro. [Introducción](#) a la Contratación Electrónica.
- ❖ VÁSQUEZ PERROTA, Manuel Ramón, Derecho de los Convergents.
- ❖ VERGARA LAU, Vania y otros. **Contratación electrónica, comercio electrónico, firma digital: planteamientos y alternativas de solución (Perú)**. VII Congreso iberoamericano de derecho e informática Lima- Perú. pp. 299-314, 2000.
- ❖ VEGA, José Antonio. Contratos Electrónicos y Protección al Consumidor.
- ❖ [Www.themis.umich.mx/mambo/media/ius/contratacionelectronica](http://www.themis.umich.mx/mambo/media/ius/contratacionelectronica).
- ❖ ZOROB, Ávila. Guía de Elaboración de la Monografía.

**UNIVERSIDAD APEC**

**UNAPEC**



**Decanato de Derecho**

**“La Contratación Electrónica en el Comercio Internacional y su Aplicación en la República Dominicana Período 2002-2010”.**

Sustentantes:

<b>Liyanny A. del Orbe María</b>	<b>2002-2855</b>
<b>Ana Silvia Pérez Duarte</b>	<b>2006-2095</b>
<b>Joel Antonio Ortega</b>	<b>2007-1601</b>

Asesor:

**Lic. Francisco Ortiz**

Anteproyecto de Monografía para optar por el Título de

**“Licenciatura en Derecho”**

**Santo Domingo, D.N.**

**Agosto, 2011**

## SELECCIÓN DEL TÍTULO Y DEFINICIÓN DEL TEMA:

**“La Contratación Electrónica en el Comercio Internacional y su aplicación en la República Dominicana período 2002-2010.”**

*“Contrato electrónico, en sentido estricto, trata de aquellos contratos que se perfeccionan mediante un intercambio electrónico de datos de ordenador a ordenador. Frente a esta noción, existe una amplia, que incluye dentro de la categoría a todos aquellos contratos celebrados por medios electrónicos (aunque no sean ordenadores como fax, telex y teléfono). ”* <sup>58</sup>

## PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El recurso a los modernos medios de comunicación, tales como el correo electrónico y el intercambio electrónico de datos (EDI), se ha difundido con notable rapidez en la negociación de las operaciones comerciales internacionales y cabe prever que el empleo de esas vías de comunicación sea cada vez mayor, a medida que se vaya difundiendo el acceso a ciertos soportes técnicos como la internet y otras grandes vías de información transmitida en forma electrónica. No obstante, la comunicación de datos de cierta trascendencia jurídica en forma de mensajes sin soporte de papel pudiera verse obstaculizada por ciertos impedimentos legales al empleo de mensajes electrónicos, o por la incertidumbre que pudiera haber sobre la validez o eficacia jurídica de esos mensajes.

59

Las organizaciones empresariales han visto en internet un medio de aumentar de forma exponencial sus transacciones comerciales con un número ilimitado de clientes, con unos costes, en general, muchos menores de los que se incurren en la comercialización

---

<sup>58</sup> "MARQUEZ, JOSE F. Y MOISSET DE ESPANES, LUIS, **La formación del consentimiento en la contratación electrónica**, los autores en nota al pie de página hacen el siguiente crédito: Patricia Márquez, *Reflexiones conceptuales acerca de los términos comercio electrónico, contratación electrónica, contrato electrónico*, Alfa-Redi, Revista de Derecho Informático, Núm. 127, abril 2004

<sup>59</sup> " **Cláusulas de Sumisión en Contratos Electrónicos Internacionales**; Enrique Fernández Masía (Profesor Asociado de Derecho internacional privado. Universidad de Castilla-La Mancha); <http://www.reei.org/reei5/E.Fdez.Masia.pdf>

tradicional de sus productos. La especial naturaleza de la red además no sólo favorece a las empresas ofertantes de sus bienes y servicios, sino, que de igual manera presenta ventajas para los restantes participantes en el comercio electrónico, ya sean, otras organizaciones empresariales o consumidores finales, quienes pueden elegir y realizar comparaciones entre los productos, a la vez que en teoría, consiguen una reducción de los precios al existir una mayor competencia.

Estas consideraciones han permitido que el desarrollo del comercio electrónico sea hoy una auténtica realidad y que desde todas las instancias se apoye la utilización de internet como un medio para la comercialización de bienes y servicios. Una utilización de medios electrónicos para formalizar las transacciones comerciales que dada la tipología de participantes en las mismas da lugar a la aparición de dos grandes segmentos de contratación: frente a los contratos realizados en la red entre profesionales comercio electrónico entre empresarios o B2B-, este nuevo medio potencializa el incremento de los contratos de consumo –también conocidos como B2C.

El primer antecedente de legislación respecto del comercio electrónico, y por ende de los contratos electrónicos, lo elaboró la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) en el año 1996, a través de la Ley Modelo para el Comercio Electrónico “con objeto facilitar el uso de medios modernos de comunicación y de almacenamiento de información”, y que “proporciona los criterios para apreciar el valor jurídico de los mensajes electrónicos”. Ofrece un conjunto de normas claras aceptables internacionalmente y ha resultado de ayuda para la formación de legislaciones nacionales. Hasta la fecha dicha ley ha sido utilizada por, Colombia, Ecuador, México Panamá, República Dominicana y Venezuela con pequeñas variables.

Ahora bien, con todo el auge que ha tenido la contratación electrónica y así como su aceptación, aparecen dudas por parte de los contratantes sobre la seguridad que existe de realizar contrataciones de manera electrónica, todo esto debido a que no existe un

contacto directo con el comprador-vendedor y no existe la seguridad de que lo que se esté ofertando realmente posea las condiciones exaltadas.

Las diferentes circunstancias que rodean a estas relaciones contractuales, así como en especial la presencia de una parte débil en una de ellas, suponen una diferenciación en cuanto al régimen jurídico aplicable a las mismas e igualmente abren las posibilidades a la utilización de mecanismos distintos para la resolución de las controversias que pueden surgir en este ámbito. Así, y tomando en consideración la escasa cuantía económica de las transacciones en las que participa una persona que adquiere un bien para un uso que puede considerarse ajeno a su actividad profesional, se justifica la solución de estos litigios mediante medios alternativos prácticos, eficaces y poco onerosos que permitan obtener una indemnización al consumidor. De esta forma, por ejemplo, a nivel de la Unión Europea, el fomento del acceso a sistemas alternativos de solución de litigios se reconoce como un objetivo que puede garantizar la confianza de los consumidores en el mercado interior y con ello, se puede posibilitar que el comercio electrónico pueda alcanzar su máximo desarrollo en territorio comunitario.

El factor confianza es muy importante a la hora de adquirir bienes y servicios por medio de vías electrónicas, siendo este uno de los obstáculos más sobresalientes que ha tenido que afrontar el comercio electrónico. Según especialistas esta desconfianza se debe a la falta de conocimiento del mundo virtual por parte de las personas.

Así mismo, el comercio electrónico ha tenido un gran crecimiento en la República Dominicana, tanto así, que podemos citar como ejemplo de este avance el hecho de que en lo concerniente al Tratado de Libre Comercio (TLC) firmado por los Estados Unidos con Centroamérica (Costa Rica, Honduras, Guatemala, El Salvador y Nicaragua), al cual más tarde se unió República Dominicana, entre uno de los aspectos de este tratado en República Dominicana, se establece la utilización de la tecnología para simplificar el proceso de despacho de mercancía, por medio de la realización de sistemas electrónicos

accesibles, así como también la utilización de la certificación de firma digital, lo cual le compete al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por lo que se promulga la ley 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firma Digital, se comienza a impartir la especialidad de Comercio Electrónico en varias universidades del país, donde se destaca que no nos quedaremos atrás en el tren de la modernidad.

## **OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

### **Objetivo General:**

Demostrar la importancia, el desarrollo y los beneficios que poseen la contratación electrónica en el comercio internacional y su aplicación en la República Dominicana en el periodo 2002-2010.

### **Objetivos Específicos:**

- Delimitar los medios de expresión de la voluntad para la contratación electrónica
- Establecer las características principales de la contratación electrónica.
- Visualizar el impacto de la contratación electrónica en la comercialización de bienes y servicios.
- Resaltar los beneficios de la contratación electrónica en el ámbito comercial
- Delimitar el marco jurídico aplicable en la contratación electrónica internacional.
- Demostrar la aplicabilidad de la contratación electrónica en la República Dominicana.
- Analizar la problemática de la contratación electrónica internacional y la solución a la misma.
- Determinar jurisdicción competente para la resolución de los conflictos en materia de contratación electrónica.

## **JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

### **Justificación Teórica:**

Nuestra investigación encontrará su base fundamental en el impacto, desarrollo e importancia que tiene la contratación electrónica en el comercio internacional como un novedoso medio de contratación donde se reducen los costos de la contratación habitual y se focalizan las ventajas, desventajas, riesgos y facilidades que ésta aporta al desarrollo no solo comercial, sino económico en la vida de las personas que los utilizan.

### **Justificación Metodológica:**

La metodología a utilizar para el desarrollo del trabajo es fundamentalmente bibliográfica, debido a que la mayor cantidad de información para poder llegar a nuestro objetivo específico se encuentra en el arqueo bibliográfico y en las diferentes documentaciones digitales que aportaran la luz necesaria para desarrollar nuestro tema.

### **Justificación Práctica:**

Luego de la investigación con respecto al tema podrá aportar al lector el conocimiento con relación al desarrollo, avance y aportes que ha permitido la contratación electrónica en el comercio internacional, además de destacar sus ventajas, se podrán observar los aspectos negativos que anteceden este tipo de contratación, así como, la solución a la problemática de los mismos. Desarrollaremos de manera detallada la aplicación de la contratación electrónica en la República Dominicana, si se aplica o no y cuál ha sido la trascendencia de esta contratación en nuestro país.

## **TIPOS DE INVESTIGACIÓN**

### **Investigación Descriptiva:**

La presente investigación se clasifica como un estudio descriptivo, ya que el propósito es indagar sobre desarrollo y los avances de la contratación electrónica en el comercio internacional, haciendo énfasis en el desarrollo de esta en la República Dominicana, además de exponer los factores que inciden en la implementación y desarrollo del tema objeto de estudio.

Los estudios están dirigidos a mostrar un [grupo](#) de aspectos, conceptos y herramientas que proporcionarán su [descripción](#), el [interés](#) se centra en presentar un panorama en general del estado de la contratación electrónica en el comercio internacional, así como la importancia del mismo para nuestro país, a la [luz](#) de la entrada al país a la era de la sociedad de la información.

### **Investigación Documental:**

Para lograr el alcance deseado de este estudio se requieren [bibliografías](#) generales y específicas sobre comercio electrónico, [investigaciones](#), artículos, revistas, libros, etc, con los cuales se complementen los objetivos de esta investigación.

En esta investigación se trabajará con la ley de comercio electrónico de la República Dominicana, artículos del [internet](#), así como investigaciones realizadas en la website de instituciones especializadas como es el Indotel.

### **Investigación Explicativa**

Con este tipo de investigación se establecerá la problemática del uso de la contratación electrónica en el comercio internacional, las soluciones a esta problemática.

### **Investigación Histórica**

Con la misma se señalarán los aspectos del pasado, entendiéndose como tales, origen, antecedentes históricos, evolución histórica de la contratación electrónica en el comercio internacional y en la República Dominicana, puesto que permitirá descubrir las razones que dieron origen a la misma y determinar cómo se relaciona con la realidad comercial actual.

## **MARCOS DE REFERENCIA**

### **Marco Teórico.**

El siglo XX nos dejó tras de sí tres grandes revoluciones: la atómica, la genética y la **informática**. No obstante, el derecho se ha visto apacible para regular estos tópicos que poseen ya de por sí una velocidad de desarrollo impresionante.

Las redes de información están transformando al mundo. Internet es un medio de comunicación global, que permite el intercambio de información entre usuarios en la red y conecta a unos ocho millones de servidores encargados de información y de operaciones de comunicación y retransmisión; llega hasta 250 millones de usuarios en más de cien países. La rápida difusión del mundo de la informática, ha permitido la creación de tecnología Internet/Web, una herramienta fundamental para redes de computadoras y usuarios.<sup>60</sup>

Pero, ¿cómo afecta el avance masivo de las redes interconectadas el desarrollo de la vida no sólo cotidiana si no comercial de los individuos? la respuesta nos la dan las empresas que se han dedicado a usar internet como un nuevo canal de venta y comercialización, por el bajo costo que implica, así como la mejora de la calidad de los bienes y servicios, y el tiempo de entrega, que les han generado grandes beneficios operacionales.

En ese aspecto fundamental es que se basará nuestra investigación. En la manera en que este desarrollo de los medios electrónicos influye en el diario vivir de los usuarios de estos medios, las ventajas y desventajas, la manera de contratar, los medios de protección a los usuarios no solo en el mundo entero, sino, en la República Dominicana.

---

<sup>60</sup> " *Marco Antonio Nambo Pérez, Ensayo sobre Contratación Electrónica*

Tal cual lo establece el Licdo. Marco Antonio Nambo Pérez en su escrito de contratación electrónica, la aparición del comercio electrónico provocó el surgimiento de nuevos problemas jurídicos y agudizó algunos existentes. Entre éstos, la validez legal de las transacciones y contratos sin papel, necesidad de acuerdos internacionales que armonicen las legislaciones sobre comercio electrónico, control de las transacciones internacionales (incluido el cobro de impuestos), protección de derechos de propiedad intelectual, de los consumidores en cuanto a publicidad engañosa o no deseada, fraude, contenidos ilegales y usos abusivos de datos personales. Desafortunadamente, no ha habido mucho avance en la legislación electrónica, antes bien, se ha abierto un acalorado debate sobre la competencia para conocer los asuntos relativos a los contratos realizados por medios electrónicos.<sup>61</sup>

### **Marco Conceptual.**

- **Comercio:** Actividad socioeconómica consistente en el intercambio de algunos materiales que sean libres en el mercado compra y venta de bienes y servicios, sea para su uso, para su venta o su transformación. Es el cambio o transacción de algo a cambio de otra cosa de igual valor.<sup>62</sup>
- **Comercio Internacional:** Intercambio de bienes, productos y servicios entre dos países o regiones económicas. Las economías que participan del comercio exterior se denominan *economías abiertas*. Este proceso de apertura externa se inició fundamentalmente en la segunda mitad del siglo XX, y de forma espectacular en la década de 1990, al incorporarse las economías latinoamericanas, de Europa del Este y el oriente asiático. Cada vez existe mayor

---

<sup>61</sup> " Marco Antonio Nambo Pérez, *Ensayo sobre Contratación Electrónica*

<sup>62</sup> " [www.afiliacion.com/glosario.html](http://www.afiliacion.com/glosario.html)

interrelación entre lo que ocurre en los mercados internacionales y lo que sucede en la economía de un país determinado.<sup>5</sup>

- **Comercio Electrónico:** Consiste en la compra y venta de [productos](#) o de [servicios](#) a través de medios electrónicos, tales como [internet](#) y otras redes informáticas. Originalmente el término se aplicaba a la realización de transacciones mediante medios electrónicos, tales como, el intercambio electrónico de datos, sin embargo con el advenimiento de la [Internet](#) y la [World Wide Web](#) a mediados de los años 90 comenzó a referirse principalmente a la venta de bienes y servicios a través de internet, usando como forma de pago medios electrónicos, tales como las [tarjetas de crédito](#).<sup>5</sup>
- **Internet:** Es un conjunto descentralizado de [redes de comunicación](#) interconectadas que utilizan la familia de [protocolos TCP/IP](#), garantizando que las redes físicas [heterogéneas](#) que la componen funcionen como una red lógica única, de alcance mundial.<sup>5</sup>
- **Contratación Electrónica** es la manera de negociar y perfeccionar un contrato a través o por medios electrónicos o más estrictamente aquella contratación en la que la oferta y la aceptación se transmiten por medio de equipos electrónicos de tratamiento y almacenamiento de datos, conectados a una red de telecomunicaciones".<sup>63</sup>
- **Firma Electrónica:** Es una firma digital que se ha almacenado en un soporte de hardware; mientras que la firma digital se puede almacenar tanto en soportes de hardware como de software. La firma electrónica reconocida tiene el mismo valor legal que la firma manuscrita.<sup>64</sup>

---

<sup>63</sup> " [Pedro](#) Silva Ruiz, La Contratación Electrónica

<sup>64</sup> " [http://es.wikipedia.org/wiki/Firma\\_electr%C3%B3nica](http://es.wikipedia.org/wiki/Firma_electr%C3%B3nica)

- **Firma digital:** Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje, permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y el texto del mensaje, y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transmisión.<sup>65</sup>
- **Cláusulas de Sumisión:** Voluntad de las partes expresada a través de su acuerdo de elección de jurisdicción para determinar la competencia de determinados tribunales nacionales para conocer de los litigios que surjan de una determinada relación jurídica.<sup>66</sup>
- **Consentimiento Electrónico:** Es el concurso entre la oferta y la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato, expresada por medio de un documento digital, un mensaje de datos o un mensaje de datos portador de un documento digital, como fuere el caso.<sup>67</sup>
- **Oferta:** En economía, se define la oferta o cantidad ofrecida como aquella cantidad de bienes o servicios que los productores están dispuestos a vender a un cierto precio.
- **Documentos Electrónicos:** Es la información codificada en forma digital sobre un soporte lógico o físico, en la cual se usan métodos electrónicos, fotolitográficos, ópticos o similares que se constituyen en representación de actos, hechos o datos jurídicamente relevantes.<sup>68</sup>

---

<sup>65</sup> **Ley 126-02** sobre comercio electrónico, documentos y firma digital

<sup>66</sup> **Cláusulas de Sumisión en Contratos Electrónicos Internacionales;** Enrique Fernández Masía (profesor asociado de derecho internacional privado. Universidad de castilla-la mancha); <http://www.reei.org/reei5/e.fdez.masia.pdf>

<sup>67</sup> Rico Carrillo, Mariliana, Venezuela: **La oferta y La aceptación en la Contratación Electrónica**, REDI <http://publicaciones.derecho.org./redi/No.pp.1-9, 2000>.

<sup>68</sup> **Ley 126-02** Sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firma Digital de la República Dominicana.

### **Marco espacial.**

Nuestra investigación se enfocará en los aspectos de la contratación electrónica a nivel mundial, debido a que este tipo de contratación gracias al internet ha tenido una gran influencia en todos los países del mundo, así mismo haciendo una observación de su aplicación en la República Dominicana.

### **Marco temporal.**

Para realizar la estructuración temporal de nuestro trabajo nos basaremos en la contratación electrónica en el comercio internacional desde sus inicios hasta su influencia y aplicación en la República Dominicana en el periodo 2002-2010.

## **MÉTODOS, PROCEDIMIENTOS Y TÉCNICAS.**

### **MÉTODOS.**

#### **Método Analítico**

A los fines de comprender el tema a investigar, se procederá a desarrollarlo de manera amplia, sistemática, para determinar las partes esenciales del mismo y analizarlo de manera efectiva.

#### **Método Comparativo**

Con la utilización de este método se realizará una comparación sistemática de la legislación internacional del tema a investigar con la legislación nacional respecto al tema.

## **Método Deductivo**

Mediante este método comprobaremos los verdaderos beneficios del tema a estudiar y la realidad actual del mismo en cuanto a su aplicación y utilización.

## **PROCEDIMIENTOS.**

Esta investigación se basará en el procedimiento de recolección de información y el estudio de los datos obtenidos, así como disertación de la contratación electrónica, su aplicación en la República Dominicana y el desarrollo, avance y beneficios de este contrato en el comercio internacional.

## **TÉCNICAS.**

### **Observación**

Durante esta etapa se logrará determinar la problemática de la contratación electrónica en el comercio internacional y la aplicación en la República Dominicana.

### **Recopilación de documentos**

Mediante esta técnica se logrará la información relacionada con los contratos electrónicos en el comercio internacional apoyados en libros, cátedras, revistas, leyes, códigos, entre otros.

## **TABLA DE CONTENIDO**

### **Tabla de contenido con el posible índice temático del trabajo**

- Dedicatorias
- Agradecimientos
- Índice
- Resumen
- Introducción

## **CAPITULO I**

### **1. Los contratos electrónicos**

#### **1.1 Generalidades**

#### **1.2 El comercio electrónico**

#### **1.3 Los contratos digitales y el ciberespacio**

#### **1.4 Concepto de contrato electrónico**

#### **1.5 El consentimiento en el contrato electrónico**

#### **1.6 La oferta y la aceptación**

##### **1.6.1 La oferta**

##### **1.6.3 Requisitos de la oferta para su validez**

##### **1.6.4 Formalidad de la oferta**

##### **1.6.5 La aceptación**

##### **1.6.6 Requisitos de la aceptación para su validez**

#### **1.7 Perfeccionamiento del contrato electrónico**

#### **1.8 Principios básicos de la contratación electrónica**

##### **1.8.1 Principio de la buena fe**

##### **1.8.2 Principio de la autonomía privada**

#### **1.9 Clasificación de los contratos electrónicos**

##### **1.9.1 EDI (electronic data interchange)**

##### **1.9.2 Shrinkwrap**

##### **1.9.3 El webwrap**

##### **1.9.4 Contrato de servicios por internet**

#### **1.10 Modalidades especiales de contratación**

#### **1.11 Cláusulas de sumisión de los contratos electrónicos y principios aplicables en el mundo virtual.**

## **CAPITULO II**

- 2. Legislación comparada de los contratos electrónicos**
  - 2.1 Perspectiva internacional de la contratación electrónica
  - 2.2 Jurisdicción y ley aplicable
  - 2.3 Seguridad transaccional y sus elementos
  - 2.4 Información obligatoria en las páginas web
  - 2.5 La validez de los contratos electrónicos
  - 2.6 Responsabilidad
  - 2.7 Derechos de la propiedad intelectual

## **CAPITULO III**

- 3. Aplicabilidad de la contratación electrónica en República Dominicana**
  - 3.1 Firma digital
    - 3.1.1 Conceptos
    - 3.1.2 Características
    - 3.1.3 Funciones legales
    - 3.1.4 Tipos de firmas
  - 3.2 Mecanismos tecnológicos
  - 3.3 Entidades de certificación
  - 3.4 Tipos de certificados
    - 3.4.1 Certificados para firmar códigos
    - 3.4.2 Certificados digitales
    - 3.4.3 Cancelación del certificado digital
  - 3.5 Principios de las transacciones electrónicas
  - 3.6 Seguridad y protección de los contratos electrónicos
    - 3.6.1 Protección de datos personales
  - 3.7 Dinero electrónico

- 3.7.1 Concepto
- 3.7.2 Funcionamiento de pago
- 3.7.3 Tipos de pagos
- 3.7.4 Responsabilidad en los contratos electrónicos
- 3.7.5 Fuerza probatoria
- 3.8 Legislación y jurisdicción aplicable

## **CAPITULO IV**

- 4. Métodos Alternativos de Resolución de Disputas**
  - 4.1 Mediación y Arbitraje
  - 4.2 Arbitraje Virtual
  - 4.3 Centros de Arbitraje del mundo virtual
  - 4.4 Sistema de Resolución de Conflictos On-Line (ODR)

### **CONCLUSIONES**

### **RECOMENDACIONES**

### **BIBLIOGRAFIA**

## **FUENTES DE INFORMACIÓN**

### **Para el presente Anteproyecto**

#### **Primarias**

- ❖ BARRIUSO RUIZ, Carlos. **Las declaraciones de la voluntad realizados por medios electrónicos: la auditoria y la seguridad informática** (España), VI congreso iberoamericano de derecho e informática Montevideo Uruguay, pp. 391-401, 1998.

- ❖ CORRAL TALCIANI, HERNAN. **Derecho del consumo y protección al consumidor: estudios sobre la Ley N° 19.496 y las principales tendencias extranjeras.** Editorial Hernán Corral Talciani.
- ❖ CZARNY, NATALIO. **“Ciberespacio y derecho (Desafíos que el comercio electrónico plantea al derecho comercial tradicional. Los contratos telemáticos),** E.D-18/7/1997
- ❖ **Ley 126-02** Sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firma Digital
- ❖ Ley modelos de las naciones unidas sobre comercio electrónico
- ❖ LORENZETTI, Ricardo. **Comercio electrónico** Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires Argentina, 2001
- ❖ PALAZZI, Pablo Andrés. **Firma digital y Comercio Electrónico en Internet** (Argentina), VI congreso iberoamericano de derecho e informática, Montevideo Uruguay, pp. 417-435, 1998.
- ❖ RICO CARRILLO, Mariliana. **Venezuela: La oferta y la aceptación en la contratación electrónica,** REDI <http://publicaciones.derecho.org./redi/No. pp.1-9, 2000>.

### **Secundarias**

- ❖ D' Oleo, Frank. (2004). **Manual de investigación científica: proyectos de investigación monografías y tesis.** Santo Domingo, RD.: Editora Superior Educativa.
- ❖ **Reglamento del Curso Monográfico De Evaluación Final.** REG-VC-0027.002(01/07), Universidad Apec, Santo Domingo (2007).
- ❖ Zorob, Ávila. **Guía De Elaboración De La Monografía.**

## Revistas

- ❖ Revista **Electrónica del Instituto de Investigaciones** "Ambrosio L. Gioja" - Año III, Número 4, 2009
- ❖ [Revista del Colegio de Abogados de Puerto Rico, vol. 66. núm. 2; abr.-jun. 2005](#), "La Contratación Electrónica" SILVA RUIZ, PEDRO F,

## PARA EL TRABAJO DE GRADO (BIBLIOGRAFÍA INICIAL)

## Libros

- ❖ ARMAS, Carlos. **La contratación por medios electrónicos en la legislación Peruana** (Perú), VI congreso iberoamericano de derecho e informática Montevideo Uruguay, pp. 1- 14, 1998.
- ❖ BARRIUSO RUIZ, Carlos. **Las declaraciones de la voluntad realizados por medios electrónicos: la auditoria y la seguridad informática** (España), VI congreso iberoamericano de derecho e informática Montevideo Uruguay, pp. 391-401, 1998.
- ❖ BIAGGI GÓMEZ, Julio Enrique. **El comercio electrónico**. Tesina para obtener el diploma de idoneidad técnica de fedatario juramentado especializado en informática. Colegio de abogados de Lima, 2001.
- ❖ CORRAL TALCIANI, HERNAN. **Derecho del consumo y protección al consumidor: estudios sobre la Ley N° 19.496 y las principales tendencias extranjeras**. Editorial Hernán Corral Talciani.
- ❖ CZARNY, NATALIO. **"Ciberespacio y derecho (Desafíos que el comercio electrónico plantea al derecho comercial tradicional. Los contratos telemáticos)**, E.D-18/7/1997
- ❖ DA SILVA PEREIRA, MARIO. **Responsabilidad Civil**, Rio de Janeiro, 198.

- ❖ **Ley 126-02** sobre comercio electrónico, documentos y firma digital
- ❖ LORENZETTI, Ricardo. **Comercio electrónico** Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires Argentina, 2001
- ❖ PALAZZI, Pablo Andrés. **Firma digital y Comercio Electrónico en Internet** (Argentina), VI congreso iberoamericano de derecho e informática, Montevideo Uruguay, pp. 417-435, 1998.
- ❖ RICO CARRILLO, Mariliana. **Venezuela: la oferta y la aceptación en la contratación electrónica**, REDI <http://publicaciones.derecho.org./redi/No. pp.1-9, 2000>.
- ❖ VERGARA LAU, Vania y otros. **Contratación electrónica, comercio electrónico, firma digital: planteamientos y alternativas de solución (Perú)**. VII Congreso iberoamericano de derecho e informática Lima- Perú. pp. 299-314, 2000.

#### **Legislación Internacional.**

- ❖ Ley Modelo de la CNUDMI (Comisión de las Naciones Unidas para el derecho mercantil internacional) sobre Comercio Electrónico; [http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/electcom/05-89453\\_S\\_Ebook.pdf](http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/electcom/05-89453_S_Ebook.pdf).
- ❖ Organización Mundial del Comercio. Portal de Comercio Electrónico.
- ❖ Sitio Web de la Comisión de las Naciones Unidas para el derecho mercantil internacional

#### **Consultas en Línea (WORLD WIDE WEB)**

- ❖ [www.afiliacion.com/glosario.html](http://www.afiliacion.com/glosario.html)
- ❖ <http://es.wikipedia.org>

- ❖ <http://www.indotel.gob.do/centro-de-documentacion/comercio-electronico/>
- ❖ <http://www.monografias.com/trabajos38/comercio-electronico-dominicana/comercio-electronico-do>